

IV LEGISLATURA

AÑO XV

10 de Diciembre de 1997

Núm. 180

S U M A R I O

| | <u>Págs.</u> | | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|--|--------------|
| I. TEXTOS LEGISLATIVOS. | | | |
| Proyectos de Ley (P.L.). | | | |
| P.L. 19-V | | Parlamentario de Izquierda Unida, al Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial». | |
| DICTAMEN de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León. | 10760 | | 10793 |
| P.L. 19-VI | | DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial». | |
| ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León. | 10792 | | 10793 |
| P.L. 20-II ¹ | | Proposiciones de Ley (Pp.L.). | |
| DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo | | Pp.L. 10-I ¹ | |
| | | TOMA EN CONSIDERACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Proposición de Ley de Modificación del Artículo 84 de la Ley 14 de 28 de Noviembre de 1990 de | |

| | <u>Págs.</u> | | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|---|--------------|
| Concentración Parcelaria de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997. | 10793 | yecto de Ley de Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de drogodependencias, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 150, de 14 de junio de 1997. | 10795 |
| Pp.L. 10-I ² | | P.N.L. 703-II | |
| ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se traslada a la Comisión de Agricultura y Ganadería la Proposición de Ley de Modificación del Artículo 84 de la Ley 14 de 28 de noviembre de 1990 de Concentración Parcelaria de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997. | 10793 | ENMIENDAS presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a adopción de iniciativas políticas para la eliminación de las horas extraordinarias y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997. | 10795 |
| APERTURA del Plazo de presentación de Enmiendas hasta las 14'00 horas del día 20 de febrero de 1998. | 10793 | P.N.L. 703-I ¹ | |
| Reforma del Estatuto de Autonomía. | | DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a adopción de iniciativas políticas para la eliminación de las horas extraordinarias y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997. | 10795 |
| P.R.E.A. 1-I ¹ | | P.N.L. 712-II | |
| ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se publica la conformidad de la Junta de Castilla y León a la tramitación de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, presentada por Procuradores de las Cortes de Castilla y León que representan más de una tercera parte de los miembros de las mismas, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 178, de 3 de diciembre de 1997. | 10793 | ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación la modificación de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 163, de 30 de septiembre de 1997. | 10796 |
| Otras Normas (P.R.R.). | | P.N.L. 712-I ¹ | |
| P.R.R. 2-I ¹ | | DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación la modificación de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 163, de 30 de septiembre de 1997. | 10796 |
| DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Toma en Consideración de la Propuesta de Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León en materia de tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 169, de 22 de octubre de 1997. | 10794 | P.N.L. 733-II | |
| P.R.R. 4-I ¹ | | ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Proposición No de Ley formulada por los Procuradores D. José Alonso Rodríguez, D. Jesús Cuadrado Bausela, D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a iniciación inmediata y urgente de los trabajos de reconocimiento, deslinde, señalización y recuperación de los Trazados del Camino de Santiago, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 167, de 16 de octubre de 1997. | 10796 |
| II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.). | | P.N.L. 733-III | |
| P.N.L. 647-I ¹ | | APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. José Alonso | |
| RETIRADA de la Proposición No de Ley presentada por la Procuradora D.ª Elena Pérez Martínez, relativa a elaboración de un Pro- | | | |

| | <u>Págs.</u> | | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|--|--------------|
| Rodríguez, D. Jesús Cuadrado Bausela, D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Leonisa Ull Laita, sobre iniciación inmediata y urgente de los trabajos de reconocimiento, deslinde, señalización y recuperación de los Trazados del Camino de Santiago, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 167, de 16 de octubre de 1997. | 10797 | | |
| P.N.L. 750-II | | | |
| ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Proposición No de Ley formulada por los Procuradores D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Elena Pérez Martínez, relativa a creación de un Organismo de participación en materia de Cooperación al Desarrollo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997. | 10797 | | |
| ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por los Procuradores D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Elena Pérez Martínez, relativa a creación de un Organismo de participación en materia de Cooperación al Desarrollo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997. | 10797 | | |
| P.N.L. 750-I¹ | | | |
| DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Elena Pérez Martínez, relativa a creación de un Organismo de participación en materia de Cooperación al Desarrollo, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997. | 10798 | | |
| P.N.L. 754-I¹ | | | |
| DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a ejecución de la variante ferroviaria del Guadarrama, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997. | 10798 | | |
| P.N.L. 763-III | | | |
| APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, sobre negociación con las Cajas de Ahorro de un Convenio Marco tripartito de colaboración con la Cruz Roja, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997. | 10798 | | |
| III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES. | | | |
| Declaraciones Institucionales. | | | |
| D.I. 1-III | | | |
| DECLARACIÓN INSTITUCIONAL de repulsa de toda forma de violencia contra las mujeres. | 10799 | | |
| | | IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES. | |
| | | Mociones. | |
| | | I. 40-II¹ | |
| | | DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política general en materia de Servicios Públicos de Empleo, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997. | 10799 |
| | | I. 41-II | |
| | | MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a incorporación de Castilla y León a la Conferencia de las Regiones del Mundo, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 172, de 4 de noviembre de 1997. | 10800 |
| | | I. 43-II | |
| | | MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación farmacéutica en Castilla y León, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997. | 10800 |
| | | Contestaciones. | |
| | | P.E. 3021-II | |
| | | CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a repoblación forestal en la provincia de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997. | 10801 |
| | | P.E. 3025-II | |
| | | CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a relación de empresas receptoras de subvenciones de incentivos territoriales, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997. | 10802 |
| | | P.E. 3035-II | |
| | | CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a inclusión de la perdiz pardilla como especie cazable, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997. | 10805 |

P.E. 3036-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a gestiones sobre la declaración de la ciudad de Burgos como Patrimonio de la Humanidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

Págs.
10806

P.E. 3064-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Jesús Cuadrado Bausela, relativa a demora en el proceso de concentración parcelaria de Muga de Sayago (Zamora), publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997.

Págs.
10806

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 19-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, P.L. 19-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.1.15, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo en su ámbito territorial.

En virtud de dicha competencia, se han venido dictando una serie de disposiciones con carácter reglamentario, ordenadoras de distintas actividades y profesiones turísticas o reguladoras de aspectos comunes a las empresas turísticas. Si bien, hasta el momento, y salvo el caso concreto del régimen sancionador regulado por Ley

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.1.15, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo en su ámbito territorial.

En virtud de dicha competencia, se han venido dictando una serie de disposiciones con carácter reglamentario, ordenadoras de distintas actividades y profesiones turísticas o reguladoras de aspectos comunes a las empresas turísticas. Si bien, hasta el momento, y salvo el caso concreto del régimen sancionador regulado por Ley

por imperativo constitucional, no se había hecho uso de la potestad legislativa en materia turística.

No existía, pues, hasta ahora en nuestra Comunidad Autónoma una Ley sectorial que de manera unitaria estableciera las bases de ordenación del sector, delimitara las competencias correspondientes a las Entidades Locales y los consiguientes mecanismos de coordinación interinstitucional, recogiera los principios, objetivos e instrumentos de la actividad planificadora de la Comunidad Autónoma de fomento y promoción del turismo e integrara, además, los preceptos relativos a las potestades inspectora y sancionadora.

En el momento actual el turismo se constituye como un sector productivo dinámico y con indudables potencialidades para contribuir de manera importante al objetivo esencial de desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma. Teniendo en cuenta esa realidad, la presente Ley pretende representar un estímulo para el sector y una llamada a la conciencia de la sociedad castellana y leonesa en favor del turismo.

Por otra parte, razones de claridad y seguridad jurídica, y la finalidad de atender más rigurosamente los principios de eficacia y coordinación en la actuación de las administraciones públicas, motivan la aprobación de una Ley general de turismo.

II

La presente Ley quiere alcanzar los tres objetivos que la Declaración de La Haya sobre Turismo de 1989 incluye entre sus recomendaciones al legislador:

- 1) Proteger al viajero o visitante.
- 2) Proteger a la sociedad receptora frente a posibles efectos negativos del turismo, especialmente en el entorno y en la identidad cultural.
- 3) Fomentar las actividades turísticas.

Junto a estos objetivos básicos, y para facilitar su consecución, la Ley persigue también otros fines que, en síntesis, son:

- 1) El tratamiento del turismo en consonancia con las particularidades de Castilla y León.
- 2) La potenciación de nuestra Comunidad como destino turístico.
- 3) La preservación y revalorización de los recursos turísticos existentes, la recuperación de los que se hallen en peligro y la búsqueda de otros nuevos que contribuyan al enriquecimiento de nuestro patrimonio y a la diversificación de la oferta turística.
- 4) El impulso de la acción planificada, unitaria y coordinada.
- 5) La consolidación del turismo como parte sustancial de la actividad económica general, facilitando la

por imperativo constitucional, no se había hecho uso de la potestad legislativa en materia turística.

No existía, pues, hasta ahora en nuestra Comunidad Autónoma una Ley sectorial que de manera unitaria estableciera las bases de ordenación del sector, delimitara las competencias correspondientes a las Entidades Locales y los consiguientes mecanismos de coordinación interinstitucional, recogiera los principios, objetivos e instrumentos de la actividad planificadora de la Comunidad Autónoma de fomento y promoción del turismo e integrara, además, los preceptos relativos a las potestades inspectora y sancionadora.

En el momento actual el turismo se constituye como un sector productivo dinámico y con indudables potencialidades para contribuir de manera importante al objetivo esencial de desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma. Teniendo en cuenta esa realidad, la presente Ley pretende representar un estímulo para el sector y una llamada a la conciencia de la sociedad castellana y leonesa en favor del turismo.

Por otra parte, razones de claridad y seguridad jurídica, y la finalidad de atender más rigurosamente los principios de eficacia y coordinación en la actuación de las administraciones públicas, motivan la aprobación de una Ley general de turismo.

II

La presente Ley quiere alcanzar los tres objetivos que la Declaración de La Haya sobre Turismo de 1989 incluye entre sus recomendaciones al legislador:

- 1) Proteger al viajero o visitante.
- 2) Proteger a la sociedad receptora frente a posibles efectos negativos del turismo, especialmente en el entorno y en la identidad cultural.
- 3) Fomentar las actividades turísticas.

Junto a estos objetivos básicos, y para facilitar su consecución, la Ley persigue también otros fines que, en síntesis, son:

- 1) El tratamiento del turismo en consonancia con las particularidades de Castilla y León.
- 2) La potenciación de nuestra Comunidad como destino turístico.
- 3) La preservación y revalorización de los recursos turísticos existentes, la recuperación de los que se hallen en peligro y la búsqueda de otros nuevos que contribuyan al enriquecimiento de nuestro patrimonio y a la diversificación de la oferta turística.
- 4) El impulso de la acción planificada, unitaria y coordinada.
- 5) La consolidación del turismo como parte sustancial de la actividad económica general, facilitando la

existencia de recursos humanos de calidad y de medios suficientes para producir un alto valor añadido, un incremento del empleo, una distribución de la riqueza más justa, y, en definitiva, la elevación del nivel de vida de los ciudadanos de Castilla y León.

6) El fomento de la conciencia social en favor del turismo, mediante la difusión del conocimiento de los recursos disponibles y la realización de campañas educativas.

III

La presente Ley, que se estructura en siete Títulos, consta de sesenta y cinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y una final.

El Título Preliminar acota el objeto de la Ley y determina su ámbito de aplicación.

El Título I se dedica a la delimitación de las competencias en materia de turismo, diferenciando las que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma y a las Entidades Locales y previendo la delegación de competencias de aquélla a éstas. Esta regulación intenta poner en marcha un soporte institucional que garantice la eficacia en el ejercicio de las competencias y la debida colaboración y coordinación entre las instancias que las tienen atribuidas.

Se refiere además este Título al Consejo Regional de Turismo de Castilla y León, que es el órgano de participación del sector en la toma de decisiones de política turística y se recoge asimismo la institución tradicional de los Consorcios o Patronatos de Turismo, concibiéndolos como entes de carácter público cuyo fin es la promoción del desarrollo económico y social a través del turismo.

El Título II tiene por objeto la determinación de los derechos y obligaciones que corresponden a los sujetos turísticos privados, es decir, a los titulares de las empresas turísticas y prestatarios de los servicios turísticos.

Los derechos y las obligaciones constituyen el marco de protección garantizado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el que se desarrolla la actividad turística. El Título finaliza con un artículo referido al arbitraje turístico, en el que se atribuye la función arbitral en materia turística al vigente sistema arbitral de consumo.

El Título III se refiere a la ordenación general de la oferta turística y contiene la regulación sustantiva básica aplicable a las distintas actividades turísticas privadas, estableciéndose los requisitos que debe reunir cualquier empresa que pretenda ejercer cualquiera de estas actividades, cuales son la autorización administrativa previa y la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

existencia de recursos humanos de calidad y de medios suficientes para producir un alto valor añadido, un incremento del empleo, una distribución de la riqueza más justa, y, en definitiva, la elevación del nivel de vida de los ciudadanos de Castilla y León.

6) El fomento de la conciencia social en favor del turismo, mediante la difusión del conocimiento de los recursos disponibles y la realización de campañas educativas.

III

La presente Ley, que se estructura en siete Títulos, consta de sesenta y cinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y una final.

El Título Preliminar acota el objeto de la Ley y determina su ámbito de aplicación.

El Título I se dedica a la delimitación de las competencias en materia de turismo, diferenciando las que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma y a las Entidades Locales y previendo la delegación de competencias de aquélla a éstas. Esta regulación intenta poner en marcha un soporte institucional que garantice la eficacia en el ejercicio de las competencias y la debida colaboración y coordinación entre las instancias que las tienen atribuidas.

Se refiere además este Título al Consejo Regional de Turismo de Castilla y León, que es el órgano de participación del sector en la toma de decisiones de política turística y se recoge asimismo la institución tradicional de los Consorcios o Patronatos de Turismo, concibiéndolos como entes de carácter público cuyo fin es la promoción del desarrollo económico y social a través del turismo.

El Título II tiene por objeto la determinación de los derechos y obligaciones que corresponden a los sujetos turísticos privados, es decir, a los titulares de las empresas turísticas y prestatarios de los servicios turísticos.

Los derechos y las obligaciones constituyen el marco de protección garantizado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el que se desarrolla la actividad turística. El Título finaliza con un artículo referido al arbitraje turístico, en el que se atribuye la función arbitral en materia turística al vigente sistema arbitral de consumo.

El Título III se refiere a la ordenación general de la oferta turística y contiene la regulación sustantiva básica aplicable a las distintas actividades turísticas privadas, estableciéndose los requisitos que debe reunir cualquier empresa que pretenda ejercer cualquiera de estas actividades, cuales son la autorización administrativa previa y la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

El Título IV, que regula las profesiones turísticas en el que hay que destacar la creación de una profesión turística, aspecto totalmente novedoso en el panorama normativo en materia de turismo en nuestro país, se trata de los Guías Turísticos de la Naturaleza. Con esta figura se trata de dar respuesta a las nuevas exigencias de los ciudadanos que demandan cada vez más un mejor conocimiento del medio y la realización de actividades en contacto con el entorno natural y paisajístico, respetándole.

El Título V, dedicado a la promoción y fomento del turismo, recoge los principios, bases y objetivos a que debe ajustarse la planificación autonómica en materia de turismo, y contempla las principales líneas de actuación que deben abordarse para conseguir un sector turístico eficaz y competitivo. En este sentido, la Ley da prioridad al desarrollo de determinados tipos de turismo para los que nuestra Comunidad Autónoma reúne especiales potencialidades, como son el Turismo Cultural, el Turismo de la Naturaleza, el Turismo Rural o el Turismo del Idioma, entre otros.

Por otra parte, del contenido de este Título debe destacarse la previsión de declaración de zonas de interés turístico preferente, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, entendiéndose por tales aquellas áreas geográficas que comprendan todo o parte de uno o varios términos municipales colindantes, de la misma o distinta provincia, con características homogéneas y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Dicha declaración conllevaría la potenciación de las acciones de promoción y fomento por parte de la Administración Autonómica.

También es digna de mención la facultad de declaración, en determinados supuestos tasados y de forma excepcional, de un espacio como turísticamente saturado.

Por último, mencionar la atención que este Título presta a la información turística, fundamentada en el objetivo de prestar un mejor servicio al usuario turístico y de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos personales y financieros que las distintas administraciones públicas dedican a esta actividad.

El Título VI regula la Inspección de Turismo, cuyos representantes tendrán la condición de agentes de la autoridad, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones. Este Título se dedica asimismo a la tipificación de las infracciones que puedan cometer los titulares de las actividades turísticas, a la determinación de las sanciones correspondientes y a las reglas aplicables en la tramitación de los expedientes sancionadores, todo ello de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo sancionador.

La presente Ley, de este modo, pretende la regulación unitaria de la materia turística que, no obstante, precisa de un esfuerzo normativo adicional para su aplica-

El Título IV, que regula las profesiones turísticas en el que hay que destacar la creación de una profesión turística, aspecto totalmente novedoso en el panorama normativo en materia de turismo en nuestro país, se trata de los Guías Turísticos de la Naturaleza. Con esta figura se trata de dar respuesta a las nuevas exigencias de los ciudadanos que demandan cada vez más un mejor conocimiento del medio y la realización de actividades en contacto con el entorno natural y paisajístico, respetándole.

El Título V, dedicado a la promoción y fomento del turismo, recoge los principios, bases y objetivos a que debe ajustarse la planificación autonómica en materia de turismo, y contempla las principales líneas de actuación que deben abordarse para conseguir un sector turístico eficaz y competitivo. En este sentido, la Ley da prioridad al desarrollo de determinados tipos de turismo para los que nuestra Comunidad Autónoma reúne especiales potencialidades, como son el Turismo Cultural, el Turismo de la Naturaleza, el Turismo Rural o el Turismo del Idioma, entre otros.

Por otra parte, del contenido de este Título debe destacarse la previsión de declaración de zonas de interés turístico preferente, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, entendiéndose por tales aquellas áreas geográficas que comprendan todo o parte de uno o varios términos municipales colindantes, de la misma o distinta provincia, con características homogéneas y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Dicha declaración conllevaría la potenciación de las acciones de promoción y fomento por parte de la Administración Autonómica.

También es digna de mención la facultad de declaración, en determinados supuestos tasados y de forma excepcional, de un espacio como turísticamente saturado.

Por último, mencionar la atención que este Título presta a la información turística, fundamentada en el objetivo de prestar un mejor servicio al usuario turístico y de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos personales y financieros que las distintas administraciones públicas dedican a esta actividad.

El Título VI regula la Inspección de Turismo, cuyos representantes tendrán la condición de agentes de la autoridad, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones. Este Título se dedica asimismo a la tipificación de las infracciones que puedan cometer los titulares de las actividades turísticas, a la determinación de las sanciones correspondientes y a las reglas aplicables en la tramitación de los expedientes sancionadores, todo ello de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo sancionador.

La presente Ley, de este modo, pretende la regulación unitaria de la materia turística que, no obstante, precisa de un esfuerzo normativo adicional para su aplica-

ción y desarrollo, que supondrá, en unos casos, la revisión de la normativa actualmente en vigor para su adaptación a los preceptos de esta Ley y, en otros, la aprobación de nuevas normas por mandato de la misma.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1 - Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular la ordenación del turismo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y su promoción, en el ejercicio de la competencia exclusiva que sobre estas materias tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación.

1. A los efectos de la presente Ley, son actividades turísticas las dirigidas a la prestación de servicios de alojamiento, de restaurante, intermediación entre la oferta y la demanda, información y asesoramiento relacionados con el turismo o cualesquiera otras directa o indirectamente destinadas a facilitar el movimiento, estancia y servicio de viajeros, y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

2. Las disposiciones de esta Ley serán especialmente aplicables a:

a) Las Administraciones, organismos y empresas públicas que ejerzan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.

b) Las empresas turísticas, las entidades turísticas no empresariales y las profesiones turísticas en cuanto que su acción se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o tengan su sede social en ella.

c) Los usuarios turísticos o clientes, tanto personas físicas como jurídicas que contraten o reciban los servicios que prestan los sujetos relacionados en los apartados anteriores.

3. Son empresas turísticas, a los efectos de esta Ley, aquéllas que se dedican a alguna o algunas de las actividades señaladas en el apartado 1 de este Artículo.

TÍTULO PRIMERO

COMPETENCIAS EN MATERIA DE TURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 - Administraciones públicas con competencia en materia de turismo.

Las Administraciones públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León con competencia en materia de turismo son:

ción y desarrollo, que supondrá, en unos casos, la revisión de la normativa actualmente en vigor para su adaptación a los preceptos de esta Ley y, en otros, la aprobación de nuevas normas por mandato de la misma.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1 - Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular la ordenación del turismo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y su promoción, en el ejercicio de la competencia exclusiva que sobre estas materias tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación.

1. A los efectos de la presente Ley, son actividades turísticas las dirigidas a la prestación de servicios de alojamiento, de restaurante, intermediación entre la oferta y la demanda, información y asesoramiento relacionados con el turismo o cualesquiera otras directa o indirectamente destinadas a facilitar el movimiento, estancia y servicio de viajeros, y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

2. Las disposiciones de esta Ley serán especialmente aplicables a:

a) Las Administraciones, organismos y empresas públicas que ejerzan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.

b) Las empresas turísticas, las entidades turísticas no empresariales y las profesiones turísticas en cuanto que su acción se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o tengan su sede social en ella.

c) Los usuarios turísticos o clientes, tanto personas físicas como jurídicas que contraten o reciban los servicios que prestan los sujetos relacionados en los apartados anteriores.

3. Son empresas turísticas, a los efectos de esta Ley, aquéllas que se dedican a alguna o algunas de las actividades señaladas en el apartado 1 de este Artículo.

TÍTULO PRIMERO

COMPETENCIAS EN MATERIA DE TURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 - Administraciones públicas con competencia en materia de turismo.

Las Administraciones públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León con competencia en materia de turismo son:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- b) Las Diputaciones Provinciales de la Comunidad y las Comarcas legalmente reconocidas.
- c) Los Ayuntamientos de Castilla y León.
- d) Los organismos autónomos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de cualesquiera de las anteriores administraciones para la gestión del sector turístico.

Artículo 4 - Relaciones interadministrativas.

1. Las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de turismo, dentro del ámbito de su autonomía, ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de información mutua, colaboración, cooperación y respeto de sus competencias respectivas.

2. Los medios a utilizar para asegurar la aplicación de estos principios serán los contemplados en la legislación vigente y en especial la celebración de convenios y conferencias sectoriales y el establecimiento de consorcios.

Artículo 5 - Coordinación.

La coordinación de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales se realizará por la Junta de Castilla y León mediante el establecimiento de los necesarios instrumentos de planificación y ordenación turística, en los que se determinarán las necesidades, prioridades y objetivos más importantes, prestando en todo caso especial atención a la conservación, protección y mejora de los recursos turísticos.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 6 - Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá en materia de turismo las siguientes competencias:

- a) La ordenación de las empresas y actividades turísticas en el ámbito territorial de Castilla y León y de su infraestructura.
- b) La acción autonómica de fomento del sector turístico, así como la potenciación del asociacionismo que tenga por objeto la mejora y el desarrollo turístico en Castilla y León.
- c) La planificación turística autonómica, y la coordinación de las actuaciones que en la materia lleven a cabo las Entidades Locales.

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- b) Las Diputaciones Provinciales de la Comunidad y las Comarcas legalmente reconocidas.
- c) Los Ayuntamientos de Castilla y León.
- d) Los organismos autónomos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de cualesquiera de las anteriores administraciones para la gestión del sector turístico.

Artículo 4 - Relaciones interadministrativas.

1. Las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de turismo, dentro del ámbito de su autonomía, ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de información mutua, colaboración, cooperación y respeto de sus competencias respectivas.

2. Los medios a utilizar para asegurar la aplicación de estos principios serán los contemplados en la legislación vigente y en especial la celebración de convenios y conferencias sectoriales y el establecimiento de consorcios.

Artículo 5 - Coordinación.

La coordinación de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales se realizará por la Junta de Castilla y León mediante el establecimiento de los necesarios instrumentos de planificación y ordenación turística, en los que se determinarán las necesidades, prioridades y objetivos más importantes, prestando en todo caso especial atención a la conservación, protección y mejora de los recursos turísticos.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 6 - Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá en materia de turismo las siguientes competencias:

- a) La ordenación de las empresas y actividades turísticas en el ámbito territorial de Castilla y León y de su infraestructura.
- b) La acción autonómica de fomento del sector turístico, así como la potenciación del asociacionismo que tenga por objeto la mejora y el desarrollo turístico en Castilla y León.
- c) La planificación turística autonómica, y la coordinación de las actuaciones que en la materia lleven a cabo las Entidades Locales.

- d) Las potestades inspectora y sancionadora.
- e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas.
- f) La regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.
- g) La ordenación turística del territorio.
- h) La protección y promoción de la imagen de Castilla y León como destino turístico.
- i) Las demás que se determinen en la presente Ley y en otras que resulten de aplicación.

2. Las competencias señaladas en el número anterior podrán ser delegadas en las Entidades Locales, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 7. - Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerán, sin perjuicio de las establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, las siguientes competencias en materia de turismo:

- a) La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios turísticos.
- b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.
- c) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de la provincia y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios.
- d) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios en materia turística.
- e) La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito provincial.
- f) Las demás competencias que les sean delegadas.

Artículo 7 Bis. - Competencias de las Comarcas.

Las Comarcas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo, sin perjuicio de los existentes en la legislación vigente:

- a) La promoción turística de la comarca, en combinación con los municipios.
- b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.

- d) Las potestades inspectora y sancionadora.
- e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas.
- f) La regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.
- g) La ordenación turística del territorio.
- h) La protección y promoción de la imagen de Castilla y León como destino turístico.
- i) Las demás que se determinen en la presente Ley y en otras que resulten de aplicación.

2. Las competencias señaladas en el número anterior podrán ser delegadas en las Entidades Locales, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 7. - Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerán, sin perjuicio de las establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, las siguientes competencias en materia de turismo:

- a) La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios turísticos.
- b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.
- c) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de la provincia y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios.
- d) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios en materia turística.
- e) La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito provincial.
- f) Las demás competencias que les sean delegadas.

Artículo 8 - Competencias de las Comarcas.

Las Comarcas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo, sin perjuicio de los existentes en la legislación vigente:

- a) La promoción turística de la comarca, en combinación con los municipios.
- b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.

c) El desarrollo de la política de infraestructura de la comarca y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios.

d) Las demás competencias que le sean delegadas.

Artículo 8 - Competencias de los Ayuntamientos.

Los municipios de la Comunidad de Castilla y León tienen las siguientes competencias en materia de turismo, sin perjuicio de las establecidas en la legislación vigente en materia de Régimen Local:

a) La Promoción de los recursos y productos turísticos existentes en su ámbito.

b) El fomento de las actividades turísticas.

c) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en especial del patrimonio monumental y del entorno natural.

d) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en relación a las empresas y establecimientos turísticos.

e) Las demás competencias que le sean delegadas.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y LOS CONSORCIOS O PATRONATOS DE TURISMO

Artículo 9 - Consejo de Turismo de Castilla y León.

1. El Consejo de Turismo de Castilla y León es el órgano asesor y consultivo de la Administración autonómica en materia de turismo. El Consejo está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo.

2. El Consejo de Turismo de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a) Informar los programas de actuación que tengan por objeto el fomento y promoción del turismo.

b) Informar las disposiciones normativas que les sean sometidas a su consideración, así como formular propuestas, sugerencias y recomendaciones sobre materias de interés turístico.

c) Las demás que se determinen reglamentariamente.

3. La composición, organización y bases de funcionamiento del Consejo de Turismo de Castilla y León se determinarán reglamentariamente. En todo caso, estarán representados en él los agentes económicos y sociales del sector turístico así como las Entidades Locales.

Artículo 10 - Los Consorcios o Patronatos de Turismo: Concepto, ámbito y finalidad.

1. Los Consorcios de Turismo son entes de carácter público, con personalidad jurídica propia y capacidad de

c) El desarrollo de la política de infraestructura de la comarca y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios.

d) Las demás competencias que le sean delegadas.

Artículo 9 - Competencias de los Ayuntamientos.

Los municipios de la Comunidad de Castilla y León tienen las siguientes competencias en materia de turismo, sin perjuicio de las establecidas en la legislación vigente en materia de Régimen Local:

a) La Promoción de los recursos y productos turísticos existentes en su ámbito.

b) El fomento de las actividades turísticas.

c) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en especial del patrimonio monumental y del entorno natural.

d) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en relación a las empresas y establecimientos turísticos.

e) Las demás competencias que le sean delegadas.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y LOS CONSORCIOS O PATRONATOS DE TURISMO

Artículo 10 - Consejo de Turismo de Castilla y León.

1. El Consejo de Turismo de Castilla y León es el órgano asesor y consultivo de la Administración autonómica en materia de turismo. El Consejo está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo.

2. El Consejo de Turismo de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a) Informar los programas de actuación que tengan por objeto el fomento y promoción del turismo.

b) Informar las disposiciones normativas que les sean sometidas a su consideración, así como formular propuestas, sugerencias y recomendaciones sobre materias de interés turístico.

c) Las demás que se determinen reglamentariamente.

3. La composición, organización y bases de funcionamiento del Consejo de Turismo de Castilla y León se determinarán reglamentariamente. En todo caso, estarán representados en él los agentes económicos y sociales del sector turístico así como las Entidades Locales.

Artículo 11 - Los Consorcios o Patronatos de Turismo: Concepto, ámbito y finalidad.

1. Los Consorcios de Turismo son entes de carácter público, con personalidad jurídica propia y capacidad de

obrar en su propio nombre, que dependen de alguna Administración Local de ámbito provincial o de comarca legalmente reconocida, radicada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y tienen como fin la promoción del desarrollo económico y social a través del turismo en el ámbito de su territorio. Estos Consorcios pueden adoptar la denominación de Patronatos de Turismo.

2. En cada provincia no podrá haber más de un Consorcio o Patronato Provincial de Turismo, salvo que existan comarcas legalmente reconocidas, donde podrá constituirse igualmente una sola de estas entidades.

3. Los Consorcios o Patronatos de Turismo se regirán por sus respectivos Estatutos, por esta Ley y cuantas disposiciones que la desarrollen y en general por la demás legislación vigente que resulte aplicable.

Artículo 11 - Composición.

Podrán integrarse en el Consorcio o Patronato de Turismo las entidades locales de su ámbito territorial, las asociaciones de empresarios, trabajadores y profesionales del sector turístico, las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, las Cajas de Ahorro, las Cajas Rurales y las entidades privadas sin ánimo de lucro o con vocación de mecenazgo que persigan fines de interés público.

Artículo 12 - Funciones.

Los Consorcios o Patronatos de Turismo ejercerán las siguientes funciones:

- a) Promover, difundir y fomentar las actividades turísticas.
- b) Gestionar directamente la explotación de recursos turísticos que expresamente se les encomiende.
- c) Elevar a la Administración competente en materia de turismo las propuestas y recomendaciones que consideren convenientes para el mejor desarrollo del sector.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

Artículo 13 - Obligaciones de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas, para el establecimiento y desarrollo de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y demás normativa vigente aplicable, y en particular a lo siguiente:

obrar en su propio nombre, que dependen de alguna Administración Local de ámbito provincial o de comarca legalmente reconocida, radicada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y tienen como fin la promoción del desarrollo económico y social a través del turismo en el ámbito de su territorio. Estos Consorcios pueden adoptar la denominación de Patronatos de Turismo.

2. En cada provincia no podrá haber más de un Consorcio o Patronato Provincial de Turismo, salvo que existan comarcas legalmente reconocidas, donde podrá constituirse igualmente una sola de estas entidades.

3. Los Consorcios o Patronatos de Turismo se regirán por sus respectivos Estatutos, por esta Ley y cuantas disposiciones que la desarrollen y en general por la demás legislación vigente que resulte aplicable.

Artículo 12 - Composición.

Podrán integrarse en el Consorcio o Patronato de Turismo las entidades locales de su ámbito territorial, las asociaciones de empresarios, trabajadores y profesionales del sector turístico, las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, las Cajas de Ahorro, las Cajas Rurales y las entidades privadas sin ánimo de lucro o con vocación de mecenazgo que persigan fines de interés público.

Artículo 13 - Funciones.

Los Consorcios o Patronatos de Turismo ejercerán las siguientes funciones:

- a) Promover, difundir y fomentar las actividades turísticas.
- b) Gestionar directamente la explotación de recursos turísticos que expresamente se les encomiende.
- c) Elevar a la Administración competente en materia de turismo las propuestas y recomendaciones que consideren convenientes para el mejor desarrollo del sector.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

Artículo 14 - Obligaciones de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas, para el establecimiento y desarrollo de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y demás normativa vigente aplicable, y en particular a lo siguiente:

1. Obtener de la Administración competente en materia de turismo, en los supuestos establecidos en la presente Ley, las autorizaciones y clasificaciones preceptivas para el ejercicio de sus actividades turísticas, así como mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas autorizaciones. La autorización administrativa conllevará su inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

2. Comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma las modificaciones o reformas substanciales que puedan afectar a la clasificación de los establecimientos, así como los cambios de titularidad de la actividad.

3. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de declaración y publicidad de precios.

4. Prestar los servicios en los términos pactados y efectuar una facturación detallada de los mismos, en los términos señalados legal y reglamentariamente.

5. Facilitar en los términos establecidos por la normativa vigente la accesibilidad a los establecimientos de las personas que sufren disminuciones físicas, sensoriales o psíquicas.

6. Ofrecer una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de servicios turísticos.

7. Exhibir públicamente, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, el distintivo acreditativo de la clasificación, aforo y cualquier otra variable de la actividad, así como los símbolos de calidad normalizada.

8. Poner a disposición de los usuarios turísticos las hojas oficiales de reclamación.

9. Permitir la entrada de cualquier persona y la permanencia de clientes en los establecimientos o vehículos abiertos al público en general sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad.

10. Facilitar a las Administraciones competentes en materia de turismo la documentación e información preceptivas que posibiliten el correcto ejercicio de sus atribuciones.

11. Cumplir el resto de las obligaciones que se establezcan legal y reglamentariamente.

Artículo 14 - Derechos de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas respecto de su actividad, tendrán derecho a:

1. Estar representadas en los órganos consultivos y de participación del sector turístico en la forma en que se establezca reglamentariamente.

1. Obtener de la Administración competente en materia de turismo, en los supuestos establecidos en la presente Ley, las autorizaciones y clasificaciones preceptivas para el ejercicio de sus actividades turísticas, así como mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas autorizaciones. La autorización administrativa conllevará su inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

2. Comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma las modificaciones o reformas substanciales que puedan afectar a la clasificación de los establecimientos, así como los cambios de titularidad de la actividad.

3. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de declaración y publicidad de precios.

4. Prestar los servicios en los términos pactados y efectuar una facturación detallada de los mismos, en los términos señalados legal y reglamentariamente.

5. Facilitar en los términos establecidos por la normativa vigente la accesibilidad a los establecimientos de las personas que sufren disminuciones físicas, sensoriales o psíquicas.

6. Ofrecer una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de servicios turísticos.

7. Exhibir públicamente, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, el distintivo acreditativo de la clasificación, aforo y cualquier otra variable de la actividad, así como los símbolos de calidad normalizada.

8. Poner a disposición de los usuarios turísticos las hojas oficiales de reclamación.

9. Permitir la entrada de cualquier persona y la permanencia de clientes en los establecimientos o vehículos abiertos al público en general sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad.

10. Facilitar a las Administraciones competentes en materia de turismo la documentación e información preceptivas que posibiliten el correcto ejercicio de sus atribuciones.

11. Cumplir el resto de las obligaciones que se establezcan legal y reglamentariamente.

Artículo 15 - Derechos de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas respecto de su actividad, tendrán derecho a:

1. Estar representadas en los órganos consultivos y de participación del sector turístico en la forma en que se establezca reglamentariamente.

2. Ser informadas, a través de sus representantes, de los planes de promoción turística realizados por la Junta de Castilla y León, Diputaciones Provinciales, Comarcas y Ayuntamientos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Solicitar las ayudas y subvenciones que en su caso se establezcan.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO TURÍSTICO

Artículo 15 - Derechos.

Los usuarios turísticos, sin perjuicio de los derechos que les correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Consumidores y Usuarios, tendrán derecho a:

a) Recibir de la Administración competente información objetiva sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Castilla y León.

b) Recibir del titular de la actividad turística una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de servicios turísticos.

c) Exigir que, en lugar de fácil visibilidad, se exhiba públicamente, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, el distintivo acreditativo de la clasificación, aforo y cualquier otra variable de la actividad, así como los símbolos de calidad normalizada.

d) Formular reclamaciones cuando entienda que existe alguna deficiencia en la prestación de los servicios turísticos.

e) No ser discriminados en el acceso a los establecimientos turísticos. Será libre la entrada de cualquier persona y la permanencia de clientes en los establecimientos o vehículos abiertos al público en general sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad.

f) Recibir del establecimiento turístico bienes y servicios acordes en naturaleza y calidad con la categoría que ostente.

Artículo 16 - Obligaciones.

Los usuarios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, siempre que no contravengan lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Abonar el precio en el lugar y en el tiempo convenido o a la presentación de la factura, nota de cargo o cuenta, sin que, en ningún caso, el formular reclamación exima del citado pago.

2. Ser informadas, a través de sus representantes, de los planes de promoción turística realizados por la Junta de Castilla y León, Diputaciones Provinciales, Comarcas y Ayuntamientos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Solicitar las ayudas y subvenciones que en su caso se establezcan.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO TURÍSTICO

Artículo 16 - Derechos.

Los usuarios turísticos, sin perjuicio de los derechos que les correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Consumidores y Usuarios, tendrán derecho a:

a) Recibir de la Administración competente información objetiva sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Castilla y León.

b) Recibir del titular de la actividad turística una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de servicios turísticos.

c) Exigir que, en lugar de fácil visibilidad, se exhiba públicamente, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, el distintivo acreditativo de la clasificación, aforo y cualquier otra variable de la actividad, así como los símbolos de calidad normalizada.

d) Formular reclamaciones cuando entienda que existe alguna deficiencia en la prestación de los servicios turísticos.

e) No ser discriminados en el acceso a los establecimientos turísticos. Será libre la entrada de cualquier persona y la permanencia de clientes en los establecimientos o vehículos abiertos al público en general sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad.

f) Recibir del establecimiento turístico bienes y servicios acordes en naturaleza y calidad con la categoría que ostente.

Artículo 17.- Obligaciones.

Los usuarios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, siempre que no contravengan lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Abonar el precio en el lugar y en el tiempo convenido o a la presentación de la factura, nota de cargo o cuenta, sin que, en ningún caso, el formular reclamación exima del citado pago.

c) Las demás establecidas por esta Ley o las disposiciones en cada caso aplicables.

CAPÍTULO III
ARBITRAJE TURÍSTICO

Artículo 17 - Arbitraje turístico.

1. Las controversias derivadas de las quejas o reclamaciones de consumidores o usuarios, surgidas como consecuencia de la prestación de servicios turísticos, podrán someterse al vigente sistema arbitral de consumo.

2. La Junta Arbitral de Consumo competente, mediante laudo vinculante y definitivo, dará solución a las cuestiones conflictivas existentes entre usuarios turísticos y los prestadores de servicios turísticos, que se sometan voluntariamente a esta instancia.

TÍTULO TERCERO
ORDENACIÓN DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18 - Concepto.

Son establecimientos turísticos, a los efectos de esta Ley, los locales o instalaciones abiertas al público en general y acondicionados conforme a la normativa en su caso aplicable, así como sus dependencias auxiliares, en los que las empresas turísticas prestan al público alguno o algunos de sus servicios.

Artículo 19 - Exigibilidad de autorización turística.

Las empresas y actividades turísticas deberán obtener, con carácter previo a la iniciación de su funcionamiento, la correspondiente autorización de la Administración competente en materia de turismo, sin perjuicio de las demás autorizaciones exigidas por otros organismos.

CAPÍTULO II
EMPRESAS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 20 - Concepto.

Son empresas de alojamiento turístico aquellas que se dedican a prestar hospedaje a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, mediante precio y con ánimo de lucro, en establecimientos abiertos al público en general.

c) Las demás establecidas por esta Ley o las disposiciones en cada caso aplicables.

CAPÍTULO III
ARBITRAJE TURÍSTICO

Artículo 18 - Arbitraje turístico.

1. Las controversias derivadas de las quejas o reclamaciones de consumidores o usuarios, surgidas como consecuencia de la prestación de servicios turísticos, podrán someterse al vigente sistema arbitral de consumo.

2. La Junta Arbitral de Consumo competente, mediante laudo vinculante y definitivo, dará solución a las cuestiones conflictivas existentes entre usuarios turísticos y los prestadores de servicios turísticos, que se sometan voluntariamente a esta instancia.

TÍTULO TERCERO
ORDENACIÓN DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19 - Concepto.

Son establecimientos turísticos, a los efectos de esta Ley, los locales o instalaciones abiertas al público en general y acondicionados conforme a la normativa en su caso aplicable, así como sus dependencias auxiliares, en los que las empresas turísticas prestan al público alguno o algunos de sus servicios.

Artículo 20 - Exigibilidad de autorización turística.

Las empresas y actividades turísticas deberán obtener, con carácter previo a la iniciación de su funcionamiento, la correspondiente autorización de la Administración competente en materia de turismo, sin perjuicio de las demás autorizaciones exigidas por otros organismos.

CAPÍTULO II
EMPRESAS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 21 - Concepto.

Son empresas de alojamiento turístico aquellas que se dedican a prestar hospedaje a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, mediante precio y con ánimo de lucro, en establecimientos abiertos al público en general.

Artículo 21 - Clases de servicios de alojamiento turístico.

Podrán prestar servicios de alojamiento turístico los siguientes establecimientos:

- a) Alojamientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Campamentos de turismo.
- d) Alojamientos de turismo rural.
- e) Cualquier otra que sea objeto de reglamentación especial.

Artículo 22 - Alojamientos hoteleros.- Concepto y clasificación.

1. Alojamientos hoteleros son establecimientos turísticos que ocupan uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, dedicados a dar hospedaje al público en general, con ánimo de lucro.

2. Se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Hoteles
- b) Hostales
- c) Pensiones

3. Reglamentariamente se determinarán los grupos, categorías y modalidades, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para su clasificación.

Artículo 23 - Los apartamentos turísticos.- Concepto.

1. Son apartamentos turísticos las casas, construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo, o conjunto de ellas, en las que profesional y habitualmente se ofrezca mediante precio alojamiento turístico.

2. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de apartamentos turísticos, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para la clasificación.

Artículo 24 - Los Campamentos de Turismo.- Concepto.

1. Es campamento de turismo, también denominado *cámping*, el espacio de terreno, dotado de las instalaciones y servicios que reglamentariamente se establezcan para las diferentes categorías, destinado a facilitar, mediante precio a cualquier persona, la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares así como toda clase de acampadas que estén reguladas por sus normas específicas.

Artículo 22 - Clases de servicios de alojamiento turístico.

Podrán prestar servicios de alojamiento turístico los siguientes establecimientos:

- a) Alojamientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Campamentos de turismo.
- d) Alojamientos de turismo rural.
- e) Cualquier otra que sea objeto de reglamentación especial.

Artículo 23 - Alojamientos hoteleros.- Concepto y clasificación.

1. Alojamientos hoteleros son establecimientos turísticos que ocupan uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, dedicados a dar hospedaje al público en general, con ánimo de lucro.

2. Se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Hoteles
- b) Hostales
- c) Pensiones

3. Reglamentariamente se determinarán los grupos, categorías y modalidades, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para su clasificación.

Artículo 24 - Los apartamentos turísticos.- Concepto.

1. Son apartamentos turísticos las casas, construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo, o conjunto de ellas, en las que profesional y habitualmente se ofrezca mediante precio alojamiento turístico.

2. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de apartamentos turísticos, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para la clasificación.

Artículo 25 - Los Campamentos de Turismo.- Concepto.

1. Es campamento de turismo, también denominado *cámping*, el espacio de terreno, dotado de las instalaciones y servicios que reglamentariamente se establezcan para las diferentes categorías, destinado a facilitar, mediante precio a cualquier persona, la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares así como toda clase de acampadas que estén reguladas por sus normas específicas.

b) Los campamentos pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros asociados.

3. Reglamentariamente se determinarán las categorías, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para su clasificación.

Artículo 25 - Los Alojamientos de Turismo Rural.- Concepto y clasificación.

1. Son alojamientos de turismo rural aquellas edificaciones situadas en el medio rural, que por sus especiales características de construcción, ubicación, y tipicidad, prestan servicios de alojamiento turístico mediante precio.

2. Los alojamientos de Turismo Rural se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Casa Rural.
- b) Posada.
- c) Centro de Turismo Rural.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que son precisas para ser clasificados en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

EMPRESAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 26 - Concepto y clasificación.

1. Son empresas de restauración aquéllas que se dedican de manera habitual y profesional a suministrar, en establecimientos abiertos al público en general, comidas y bebidas para ser consumidas en el propio local o en áreas anejas pertenecientes al mismo.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Aquellas, cualquiera que sea su titularidad, que presten servicio de comida y bebida con carácter gratuito o sin ánimo de lucro.

b) Las que sirvan comidas y bebidas a contingentes particulares, siempre que no estén abiertas al público en general.

c) Los servicios de restauración en alojamientos hoteleros, siempre que su explotación no sea independiente del alojamiento y no se halle abierta al público en general.

d) Las que sirvan comidas y bebidas a domicilio en lo que a la prestación de este servicio domiciliario hace referencia.

e) Las que presten este servicio en medios de transporte públicos.

b) Los campamentos pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros asociados.

3. Reglamentariamente se determinarán las categorías, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para su clasificación.

Artículo 26 - Los Alojamientos de Turismo Rural.- Concepto y clasificación.

1. Son alojamientos de turismo rural aquellas edificaciones situadas en el medio rural, que por sus especiales características de construcción, ubicación, y tipicidad, prestan servicios de alojamiento turístico mediante precio.

2. Los alojamientos de Turismo Rural se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Casa Rural.
- b) Posada.
- c) Centro de Turismo Rural.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que son precisas para ser clasificados en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

EMPRESAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 27 - Concepto y clasificación.

1. Son empresas de restauración aquéllas que se dedican de manera habitual y profesional a suministrar, en establecimientos abiertos al público en general, comidas y bebidas para ser consumidas en el propio local o en áreas anejas pertenecientes al mismo.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Aquellas, cualquiera que sea su titularidad, que presten servicio de comida y bebida con carácter gratuito o sin ánimo de lucro.

b) Las que sirvan comidas y bebidas a contingentes particulares, siempre que no estén abiertas al público en general.

c) Los servicios de restauración en alojamientos hoteleros, siempre que su explotación no sea independiente del alojamiento y no se halle abierta al público en general.

d) Las que sirvan comidas y bebidas a domicilio en lo que a la prestación de este servicio domiciliario hace referencia.

e) Las que presten este servicio en medios de transporte públicos.

f) Las empresas que sirvan comidas y bebidas a través de máquinas expendedoras.

3. Las empresas de restauración se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Restaurantes
- b) Cafeterías
- c) Bares y similares.

4. Reglamentariamente se definirá cada uno de los grupos y se determinarán las categorías de los establecimientos de restauración.

CAPÍTULO IV

EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

Artículo 27 - Empresas intermediación turística.- Concepto.

Son empresas de intermediación turística aquellas que se dedican profesional y comercialmente al ejercicio de actividades de mediación y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar para ello medios propios.

Artículo 28 - Las Agencias de Viaje.- Concepto.

1. Son Agencias de Viajes las empresas que, en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencias de Viaje queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos "viaje" o "viajes" sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes.

3. Las agencias de Viaje deberán constituir y mantener vigentes los instrumentos de garantía, que se fijen reglamentariamente, para proteger a los usuarios turísticos en sus relaciones de intermediación.

4. Se establecerán reglamentariamente las clasificaciones y requisitos exigibles a las empresas de intermediación turística.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

PROFESIONES TURÍSTICAS

Artículo 29 - Concepto.

Son profesiones turísticas las relativas a la realización, de manera habitual y retribuida, de actividades de

f) Las empresas que sirvan comidas y bebidas a través de máquinas expendedoras.

3. Las empresas de restauración se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Restaurantes
- b) Cafeterías
- c) Bares y similares.

4. Reglamentariamente se definirá cada uno de los grupos y se determinarán las categorías de los establecimientos de restauración.

CAPÍTULO IV

EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

Artículo 28 - Empresas intermediación turística.- Concepto.

Son empresas de intermediación turística aquellas que se dedican profesional y comercialmente al ejercicio de actividades de mediación y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar para ello medios propios.

Artículo 29 - Las Agencias de Viaje.- Concepto.

1. Son Agencias de Viajes las empresas que, en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencias de Viaje queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos "viaje" o "viajes" sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes.

3. Las agencias de Viaje deberán constituir y mantener vigentes los instrumentos de garantía, que se fijen reglamentariamente, para proteger a los usuarios turísticos en sus relaciones de intermediación.

4. Se establecerán reglamentariamente las clasificaciones y requisitos exigibles a las empresas de intermediación turística.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

PROFESIONES TURÍSTICAS

Artículo 30 - Concepto.

Son profesiones turísticas las relativas a la realización, de manera habitual y retribuida, de actividades de

orientación, información y asistencia en materia de turismo y otras similares, y que reglamentariamente se determinen como tales.

Artículo 30 - Guías de Turismo.- Concepto.

1. Son Guías de Turismo los profesionales que debidamente acreditados, de manera habitual y retribuida presten servicios de información, acompañamiento y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los visitantes en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso, ámbito de actuación y demás requisitos relativos al ejercicio de dicha profesión.

Artículo 31 - Guías Turísticos de la naturaleza.- Concepto.

1. Son Guías turísticos de la naturaleza los profesionales que debidamente acreditados, de manera habitual y retribuida, presten servicios de información, sensibilización, así como realización de actividades en relación con el medio natural y sus recursos a los usuarios turísticos.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso, ámbito de actuación y demás requisitos relativos al ejercicio de dicha profesión.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE EMPRESAS, ACTIVIDADES Y PROFESIONES TURÍSTICAS

Artículo 32 - Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas.

1. En el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, se inscribirán en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Las empresas y actividades turísticas que se señalan en el artículo 33.1 de esta Ley y aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

b) Las profesiones turísticas.

2. Las incidencias que afecten a dichas actividades y a los profesionales que las ejercen.

3. El Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León dependerá de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 33 - Inscripción en el Registro.

1. La inscripción será obligatoria para:

a) Alojamientos hoteleros.

b) Apartamentos turísticos.

orientación, información y asistencia en materia de turismo y otras similares, y que reglamentariamente se determinen como tales.

Artículo 31 - Guías de Turismo.- Concepto.

1. Son Guías de Turismo los profesionales que debidamente acreditados, de manera habitual y retribuida presten servicios de información, acompañamiento y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los visitantes en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso, ámbito de actuación y demás requisitos relativos al ejercicio de dicha profesión.

Artículo 32 - Guías Turísticos de la naturaleza.- Concepto.

1. Son Guías turísticos de la naturaleza los profesionales que debidamente acreditados, de manera habitual y retribuida, presten servicios de información, sensibilización, así como realización de actividades en relación con el medio natural y sus recursos a los usuarios turísticos.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso, ámbito de actuación y demás requisitos relativos al ejercicio de dicha profesión.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE EMPRESAS, ACTIVIDADES Y PROFESIONES TURÍSTICAS

Artículo 33 - Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas.

1. En el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, se inscribirán en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Las empresas y actividades turísticas que se señalan en el artículo 34.1 de esta Ley y aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

b) Las profesiones turísticas.

2. Las incidencias que afecten a dichas actividades y a los profesionales que las ejercen.

3. El Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León dependerá de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 34 - Inscripción en el Registro.

1. La inscripción será obligatoria para:

a) Alojamientos hoteleros.

b) Apartamentos turísticos.

- c) Campamentos de turismo.
- d) Alojamientos de turismo rural.
- e) Empresas de restauración.
- f) Agencias de viajes.
- g) Profesiones turísticas.

2. La inscripción será voluntaria para las empresas y actividades turísticas no incluidas en el apartado anterior y que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO QUINTO

PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN TURÍSTICA

Artículo 34 - Promoción y fomento de la actividad turística.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma fomentar el turismo en su ámbito territorial y promocionarlo dentro y fuera del mismo, así como coordinar las actuaciones que en esta materia realicen otros organismos.

2. Las actuaciones en materia de promoción y fomento del turismo de Castilla y León se registrarán por los principios de eficacia y economía de medios.

Artículo 35 - Principios de la Planificación.

La planificación turística autonómica se ajustará a los siguientes principios básicos:

a) Será única y en el procedimiento de elaboración participarán las Diputaciones Provinciales, los Municipios de más de dos mil habitantes y se oirá al Consejo de Turismo de Castilla y León al Consejo Económico y Social y a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

b) Se coordinará con las actividades de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y con los planes y programas de turismo de ámbito nacional o internacional.

c) Promoverá el desarrollo integral y sostenible.

d) Efectuará un seguimiento permanente y una evaluación sistemática de sus programas y actuaciones.

e) Tendrá en cuenta los criterios generales de política económica, así como las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación territorial y de protección de la Naturaleza y los planes sectoriales con incidencia en el turismo.

f) Será vinculante para la actuación de todas las Entidades y Organismos públicos de la Comunidad de Castilla y León e indicativa para la iniciativa privada.

- c) Campamentos de turismo.
- d) Alojamientos de turismo rural.
- e) Empresas de restauración.
- f) Agencias de viajes.
- g) Profesiones turísticas.

2. La inscripción será voluntaria para las empresas y actividades turísticas no incluidas en el apartado anterior y que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO QUINTO

PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN TURÍSTICA

Artículo 35 - Promoción y fomento de la actividad turística.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma fomentar el turismo en su ámbito territorial y promocionarlo dentro y fuera del mismo, así como coordinar las actuaciones que en esta materia realicen otros organismos.

2. Las actuaciones en materia de promoción y fomento del turismo de Castilla y León se registrarán por los principios de eficacia y economía de medios.

Artículo 36 - Principios de la Planificación.

La planificación turística autonómica se ajustará a los siguientes principios básicos:

a) Será única y en el procedimiento de elaboración participarán las Diputaciones Provinciales, los Municipios de más de dos mil habitantes y se oirá al Consejo de Turismo de Castilla y León al Consejo Económico y Social y a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

b) Se coordinará con las actividades de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y con los planes y programas de turismo de ámbito nacional o internacional.

c) Promoverá el desarrollo integral y sostenible.

d) Efectuará un seguimiento permanente y una evaluación sistemática de sus programas y actuaciones.

e) Tendrá en cuenta los criterios generales de política económica, así como las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación territorial y de protección de la Naturaleza y los planes sectoriales con incidencia en el turismo.

f) Será vinculante para la actuación de todas las Entidades y Organismos públicos de la Comunidad de Castilla y León e indicativa para la iniciativa privada.

Artículo 36 - Plan de Turismo de Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León aprobará, de conformidad con el Plan de Desarrollo Regional, un Plan de Turismo de Castilla y León de acuerdo con los siguientes objetivos:

- Incremento y diversificación de la oferta.
- Mejora de la calidad de las prestaciones y servicios.
- Aprovechamiento de los recursos turísticos actualmente ociosos.
- Mejora de los procesos de gestión empresarial.
- Utilización y aplicación de nuevas tecnologías.
- Desarrollo empresarial del sector, así como la potenciación del asociacionismo.
- La protección y preservación del entorno y el medio ambiente en general.

2. El Plan de Turismo de Castilla y León deberá contener, entre otras determinaciones, los criterios de actuación, objetivos y prioridades, así como, en su caso, los instrumentos orgánicos y financieros que puedan considerarse necesarios u oportunos.

3. El Plan tendrá vigencia plurianual y se revisará cuando se aprecie la existencia de importantes alteraciones en las circunstancias que motivaron su formulación.

4. Las Corporaciones Locales y las Comarcas en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán elaborar planes de desarrollo turístico, respetando los principios y criterios establecidos en el Plan de Turismo de Castilla y León. Dicha ordenación será objeto del informe preceptivo de la Dirección General de Turismo.

*CAPÍTULO II***DESARROLLO DEL PLAN DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN***Artículo 37 - Programas ejecutivos.*

La Junta de Castilla y León desarrollará el Plan de Turismo de Castilla y León a través de los Programas ejecutivos que resulten necesarios y en todo caso los siguientes:

- Programas de Diversificación de la Oferta turística.
- Programas de Calidad de la Oferta turística.
- Programas de Formación turística.
- Programas de Promoción y Difusión turística.

Artículo 38 - Programas de Diversificación de la oferta turística.

Los programas de Diversificación de la oferta turística deberán adaptarse al cambiante mercado turístico y

Artículo 37 - Plan de Turismo de Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León aprobará, de conformidad con el Plan de Desarrollo Regional, un Plan de Turismo de Castilla y León de acuerdo con los siguientes objetivos:

- Incremento y diversificación de la oferta.
- Mejora de la calidad de las prestaciones y servicios.
- Aprovechamiento de los recursos turísticos actualmente ociosos.
- Mejora de los procesos de gestión empresarial.
- Utilización y aplicación de nuevas tecnologías.
- Desarrollo empresarial del sector, así como la potenciación del asociacionismo.
- La protección y preservación del entorno y el medio ambiente en general.

2. El Plan de Turismo de Castilla y León deberá contener, entre otras determinaciones, los criterios de actuación, objetivos y prioridades, así como, en su caso, los instrumentos orgánicos y financieros que puedan considerarse necesarios u oportunos.

3. El Plan tendrá vigencia plurianual y se revisará cuando se aprecie la existencia de importantes alteraciones en las circunstancias que motivaron su formulación.

4. Las Corporaciones Locales y las Comarcas en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán elaborar planes de desarrollo turístico, respetando los principios y criterios establecidos en el Plan de Turismo de Castilla y León. Dicha ordenación será objeto del informe preceptivo de la Dirección General de Turismo.

*CAPÍTULO II***DESARROLLO DEL PLAN DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN***Artículo 38 - Programas ejecutivos.*

La Junta de Castilla y León desarrollará el Plan de Turismo de Castilla y León a través de los Programas ejecutivos que resulten necesarios y en todo caso los siguientes:

- Programas de Diversificación de la Oferta turística.
- Programas de Calidad de la Oferta turística.
- Programas de Formación turística.
- Programas de Promoción y Difusión turística.

Artículo 39 - Programas de Diversificación de la oferta turística.

Los programas de Diversificación de la oferta turística deberán adaptarse al cambiante mercado turístico y

contendrán medidas específicas destinadas, al menos, a los siguientes sectores:

a) Turismo Cultural, que fomente el aprovechamiento turístico de la riqueza histórica y artística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Turismo de la Naturaleza, con especial referencia a las actividades de uso y disfrute de la naturaleza, garantizando el respeto a los espacios naturales de Castilla y León y la seguridad e integridad de quienes los practiquen.

c) Turismo Rural, con el fin de fomentar el desarrollo de una oferta de calidad, su promoción y comercialización, dedicando especial atención a la prevención de impactos medioambientales negativos y al desarrollo rural.

d) Turismo de idioma, que fomente el aprendizaje del castellano por extranjeros en Castilla y León, compartido con el conocimiento de la cultura y tradiciones de la Comunidad Autónoma.

e) Turismo de Congresos, intensificando el aprovechamiento del Palacio de Congresos y Exposiciones de Castilla y León; así como fomentando la celebración de convenciones, incentivos o congresos en los palacios de exposiciones y congresos de la Comunidad Autónoma.

f) Turismo Interno, entendiendo por tal el fomento del conocimiento y la visita de nuestra Comunidad Autónoma por los propios ciudadanos de Castilla y León.

g) Turismo gastronómico, que fomente e intensifique el aprovechamiento en el sector turístico de las calidades gastronómicas de Castilla y León.

Artículo 39 - Programas de Calidad de la Oferta.

Los Programas de Calidad de la Oferta, contendrán medidas que favorezcan tanto la mejora y modernización de instalaciones y servicios turísticos, como la adopción de sistemas homogéneos para la evaluación de su calidad.

Artículo 40 - Programas de Formación Turística.

1. Los Programas de Formación Turística tendrán por finalidad fomentar la cualificación de los profesionales del turismo, su reciclaje profesional y especialización. En estos Programas se establecerá el cauce de apoyo a la formación turística mediante becas y otras ayudas, impulsando la adquisición de conocimientos sobre nuevas tecnologías, especialidades y lenguas extranjeras.

2. La Escuela Oficial de Turismo de Castilla y León velará por la calidad de los estudios especializados en materia turística, en tanto se integren en la enseñanza universitaria.

contendrán medidas específicas destinadas, al menos, a los siguientes sectores:

a) Turismo Cultural, que fomente el aprovechamiento turístico de la riqueza histórica y artística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Turismo de la Naturaleza, con especial referencia a las actividades de uso y disfrute de la naturaleza, garantizando el respeto a los espacios naturales de Castilla y León y la seguridad e integridad de quienes los practiquen.

c) Turismo Rural, con el fin de fomentar el desarrollo de una oferta de calidad, su promoción y comercialización, dedicando especial atención a la prevención de impactos medioambientales negativos y al desarrollo rural.

d) Turismo de idioma, que fomente el aprendizaje del castellano por extranjeros en Castilla y León, compartido con el conocimiento de la cultura y tradiciones de la Comunidad Autónoma.

e) Turismo de Congresos, intensificando el aprovechamiento del Palacio de Congresos y Exposiciones de Castilla y León; así como fomentando la celebración de convenciones, incentivos o congresos en los palacios de exposiciones y congresos de la Comunidad Autónoma.

f) Turismo Interno, entendiendo por tal el fomento del conocimiento y la visita de nuestra Comunidad Autónoma por los propios ciudadanos de Castilla y León.

g) Turismo gastronómico, que fomente e intensifique el aprovechamiento en el sector turístico de las calidades gastronómicas de Castilla y León.

Artículo 40 - Programas de Calidad de la Oferta.

Los Programas de Calidad de la Oferta, contendrán medidas que favorezcan tanto la mejora y modernización de instalaciones y servicios turísticos, como la adopción de sistemas homogéneos para la evaluación de su calidad.

Artículo 41 - Programas de Formación Turística.

1. Los Programas de Formación Turística tendrán por finalidad fomentar la cualificación de los profesionales del turismo, su reciclaje profesional y especialización. En estos Programas se establecerá el cauce de apoyo a la formación turística mediante becas y otras ayudas, impulsando la adquisición de conocimientos sobre nuevas tecnologías, especialidades y lenguas extranjeras.

2. La Escuela Oficial de Turismo de Castilla y León velará por la calidad de los estudios especializados en materia turística, en tanto se integren en la enseñanza universitaria.

Artículo 41 - Programa de Promoción y Difusión.

La Junta de Castilla y León, en coordinación con las Diputaciones provinciales y municipios turísticos, y contando con la colaboración de la iniciativa privada, elaborará los Programas de Promoción y difusión que definan y fomenten una imagen de calidad de Castilla y León como destino turístico de interior, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que la imagen definida responda al nivel de calidad de la oferta turística de la Comunidad Autónoma.
- b) Que integre los diversos destinos turísticos de Castilla y León.

*CAPÍTULO III***OTRAS ACTUACIONES DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO***Artículo 42 - Información turística.*

1. La Junta de Castilla y León, a través de sus Oficinas de Turismo, facilitará al usuario de forma habitual información relacionada con el transporte, alojamiento, servicios, monumentos, espectáculos y otras actividades relativas al turismo y al ocio.

2. La creación y gestión de Oficinas Turismo dependientes de cualesquiera administraciones públicas de la Comunidad Autónoma se ajustará en todo caso a criterios de coordinación, cooperación y racionalidad en la distribución geográfica de las mismas.

3. La Junta de Castilla y León regulará la Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León, estableciendo los requisitos y condiciones necesarios para la integración en la misma.

Artículo 43 - Fomento del Asociacionismo.

1. La Junta de Castilla y León apoyará las actuaciones de los Centros de Iniciativas Turísticas que, a los efectos de esta Ley, son las asociaciones sin ánimo de lucro, cuyos fines son la promoción y divulgación de turismo de su ámbito de actuación.

2. La Junta de Castilla y León fomentará la labor que realicen las entidades sin ánimo de lucro y que su actuación tenga por objeto el estudio e investigación, fomento y promoción del turismo en la Comunidad.

Artículo 44 - Ayudas y Subvenciones.

1. La Administración competente en materia de turismo podrá establecer, de acuerdo con la normativa de aplicación, líneas de ayuda y otorgar subvenciones a empresas turísticas, corporaciones locales y a otras entidades y asociaciones como medidas para estimular la realización de las acciones fijadas en los programas de promoción y fomento del turismo.

Artículo 42 - Programa de Promoción y Difusión.

La Junta de Castilla y León, en coordinación con las Diputaciones provinciales y municipios turísticos, y contando con la colaboración de la iniciativa privada, elaborará los Programas de Promoción y difusión que definan y fomenten una imagen de calidad de Castilla y León como destino turístico de interior, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que la imagen definida responda al nivel de calidad de la oferta turística de la Comunidad Autónoma.
- b) Que integre los diversos destinos turísticos de Castilla y León.

*CAPÍTULO III***OTRAS ACTUACIONES DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO***Artículo 43 - Información turística.*

1. La Junta de Castilla y León, a través de sus Oficinas de Turismo, facilitará al usuario de forma habitual información relacionada con el transporte, alojamiento, servicios, monumentos, espectáculos y otras actividades relativas al turismo y al ocio.

2. La creación y gestión de Oficinas Turismo dependientes de cualesquiera administraciones públicas de la Comunidad Autónoma se ajustará en todo caso a criterios de coordinación, cooperación y racionalidad en la distribución geográfica de las mismas.

3. La Junta de Castilla y León regulará la Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León, estableciendo los requisitos y condiciones necesarios para la integración en la misma.

Artículo 44 - Fomento del Asociacionismo.

1. La Junta de Castilla y León apoyará las actuaciones de los Centros de Iniciativas Turísticas que, a los efectos de esta Ley, son las asociaciones sin ánimo de lucro, cuyos fines son la promoción y divulgación de turismo de su ámbito de actuación.

2. La Junta de Castilla y León fomentará la labor que realicen las entidades sin ánimo de lucro y que su actuación tenga por objeto el estudio e investigación, fomento y promoción del turismo en la Comunidad.

Artículo 45 - Ayudas y Subvenciones.

1. La Administración competente en materia de turismo podrá establecer, de acuerdo con la normativa de aplicación, líneas de ayuda y otorgar subvenciones a empresas turísticas, corporaciones locales y a otras entidades y asociaciones como medidas para estimular la realización de las acciones fijadas en los programas de promoción y fomento del turismo.

2. La concesión de subvenciones y apoyos citados respetará los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, así como las normas generales sobre la libre competencia y sin perjuicio de la normativa de la Unión Europea.

CAPÍTULO IV

ORDENACIÓN TURÍSTICA TERRITORIAL

Artículo 45 - Zonas de interés turístico preferente.

1. Podrán declararse zona de interés turístico preferente aquellas áreas geográficas con características homogéneas. Se determinarán reglamentariamente los requisitos que hayan de reunir, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, la existencia en dichas áreas de recursos naturales o culturales capaces de atraer flujo turístico.

2. La declaración, para la que se seguirá el procedimiento que se establezca reglamentariamente, será aprobada mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, previa audiencia de la Corporación o Corporaciones municipales correspondientes.

Cuando la zona declarada comprenda todo o parte de varios municipios se oirá asimismo a la Corporación o Corporaciones provinciales a que pertenezcan.

3. La declaración de una zona de interés turístico preferente, servirá para potenciar en la misma las acciones de promoción y fomento del turismo que lleve a cabo la Administración Autonómica.

4. La declaración a que se refiere el número 2 del presente artículo podrá ser revocada en el supuesto de que dejen de concurrir las circunstancias que la motivaron.

Artículo 45.-bis.

1. Declarada una zona de interés turístico preferente se procederá a la elaboración de un plan de ordenación de sus recursos turísticos y de fomento de la actividad turística.

2. Este Plan se elaborará por una Comisión en la que estarán representados la Consejería competente en materia de Turismo y las Entidades Locales cuyo ámbito territorial se vea aceptado por la declaración.

Artículo 46 - Declaración de espacio turístico saturado.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y ordenación del territorio, podrá con carácter excepcional declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma en el que se sobrepase el límite de oferta turística máxima que reglamentariamente se establezca, exista un exceso de oferta o se registre una demanda causante de problemas medioambientales. En

2. La concesión de subvenciones y apoyos citados respetará los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, así como las normas generales sobre la libre competencia y sin perjuicio de la normativa de la Unión Europea.

CAPÍTULO IV

ORDENACIÓN TURÍSTICA TERRITORIAL

Artículo 46 - Zonas de interés turístico preferente.

1. Podrán declararse zona de interés turístico preferente aquellas áreas geográficas con características homogéneas. Se determinarán reglamentariamente los requisitos que hayan de reunir, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, la existencia en dichas áreas de recursos naturales o culturales capaces de atraer flujo turístico.

2. La declaración, para la que se seguirá el procedimiento que se establezca reglamentariamente, será aprobada mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, previa audiencia de la Corporación o Corporaciones municipales correspondientes.

Cuando la zona declarada comprenda todo o parte de varios municipios se oirá asimismo a la Corporación o Corporaciones provinciales a que pertenezcan.

3. La declaración de una zona de interés turístico preferente, servirá para potenciar en la misma las acciones de promoción y fomento del turismo que lleve a cabo la Administración Autonómica.

4. La declaración a que se refiere el número 2 del presente artículo podrá ser revocada en el supuesto de que dejen de concurrir las circunstancias que la motivaron.

Artículo 47 -

1. Declarada una zona de interés turístico preferente se procederá a la elaboración de un plan de ordenación de sus recursos turísticos y de fomento de la actividad turística.

2. Este Plan se elaborará por una Comisión en la que estarán representados la Consejería competente en materia de Turismo y las Entidades Locales cuyo ámbito territorial se vea aceptado por la declaración.

Artículo 48 - Declaración de espacio turístico saturado.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y ordenación del territorio, podrá con carácter excepcional declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma en el que se sobrepase el límite de oferta turística máxima que reglamentariamente se establezca, exista un exceso de oferta o se registre una demanda causante de problemas medioambientales. En

tales casos se suspenderá el otorgamiento de nuevas autorizaciones o permisos para ejercer actividades turísticas, hasta tanto desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE DISTINTIVOS GEOTURÍSTICOS

Artículo 47 - Registro de Distintivos Geoturísticos.

1. Se crea el Registro de Distintivos Geoturísticos de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, dependiente de la Dirección General de Turismo.

2. Se inscribirán en él las denominaciones y signos que identifiquen:

a) Un espacio o itinerario turístico, o su oferta como conjunto.

b) Alguno o algunos de los recursos turísticos de dichos espacios o itinerarios.

c) Alguno de los servicios turísticos de los mencionados espacios o itinerarios.

3. La inscripción acreditará, salvo prueba en contrario, la delimitación del territorio o la definición del recurso o servicio comprendido bajo el distintivo de que se trate.

4. No podrán emplearse los distintivos geoturísticos como nombre comercial, rótulo de los establecimientos o vehículos y marca de bienes o servicios.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DE TURISMO

Artículo 48 - Funciones.

La Inspección de Turismo desempeñará, respecto de las actividades turísticas, las siguientes funciones:

a) Vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de turismo, levantando las correspondientes actas.

b) Tramitación de las actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.

c) Persecución de las actividades irregulares, el intrusismo y la competencia desleal.

d) Asesoramiento a las entidades y órganos administrativos competentes sobre las condiciones técnicas de las actividades turísticas y, en especial, sobre la adecuación de su clasificación y de los símbolos de calidad normalizada.

tales casos se suspenderá el otorgamiento de nuevas autorizaciones o permisos para ejercer actividades turísticas, hasta tanto desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE DISTINTIVOS GEOTURÍSTICOS

Artículo 49 - Registro de Distintivos Geoturísticos.

1. Se crea el Registro de Distintivos Geoturísticos de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, dependiente de la Dirección General de Turismo.

2. Se inscribirán en él las denominaciones y signos que identifiquen:

a) Un espacio o itinerario turístico, o su oferta como conjunto.

b) Alguno o algunos de los recursos turísticos de dichos espacios o itinerarios.

c) Alguno de los servicios turísticos de los mencionados espacios o itinerarios.

3. La inscripción acreditará, salvo prueba en contrario, la delimitación del territorio o la definición del recurso o servicio comprendido bajo el distintivo de que se trate.

4. No podrán emplearse los distintivos geoturísticos como nombre comercial, rótulo de los establecimientos o vehículos y marca de bienes o servicios.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DE TURISMO

Artículo 50 - Funciones.

La Inspección de Turismo desempeñará, respecto de las actividades turísticas, las siguientes funciones:

a) Vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de turismo, levantando las correspondientes actas.

b) Tramitación de las actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.

c) Persecución de las actividades irregulares, el intrusismo y la competencia desleal.

d) Asesoramiento a las entidades y órganos administrativos competentes sobre las condiciones técnicas de las actividades turísticas y, en especial, sobre la adecuación de su clasificación y de los símbolos de calidad normalizada.

e) Verificación de los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias del público y puedan ser constitutivos de infracción.

f) Control sobre el desarrollo de las actividades que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública y elevación de su informe a los órganos administrativos competentes.

g) Informar a los titulares de actividades turísticas sobre la forma de cumplir las prescripciones establecidas en la normativa aplicable.

h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 49 - Facultades.

1. En el ejercicio de sus funciones los Inspectores de Turismo tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

2. Los Inspectores de Turismo, en el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local conforme a la legislación vigente. Si detectaran la existencia de posibles infracciones de naturaleza penal o administrativa lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal o formularán la correspondiente denuncia ante el órgano competente.

3. El personal adscrito a la Inspección de Turismo está facultado para acceder y permanecer libremente y en cualquier momento en los establecimientos turísticos para el ejercicio de sus funciones.

Dicho personal actuará provisto de la documentación que acredite su condición estando obligado a exhibirla cuando se halle en el ejercicio de sus funciones le sea o no requerida.

4. La actuación inspectora tendrá siempre carácter confidencial. El personal que la realice observará el deber de secreto profesional.

Artículo 50 - Actas de inspección.

1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se sujetará al modelo oficial que se determine.

2. En el acta deberán figurar el lugar y la hora, la identificación de las personas comparecientes, exposición de los hechos, las circunstancias y datos que contribuyan a determinar la posible existencia de una infracción administrativa, el tipo de sanción, los preceptos que se consideren infringidos, así como las demás circunstancias concurrentes.

3. Las actas deberán ser firmadas por el Inspector actuante y el titular de la empresa o actividad turística o su sustituto. La firma acreditará el conocimiento del acta y de su contenido, pero no implicará su aceptación. La

e) Verificación de los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias del público y puedan ser constitutivos de infracción.

f) Control sobre el desarrollo de las actividades que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública y elevación de su informe a los órganos administrativos competentes.

g) Informar a los titulares de actividades turísticas sobre la forma de cumplir las prescripciones establecidas en la normativa aplicable.

h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 51 - Facultades.

1. En el ejercicio de sus funciones los Inspectores de Turismo tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

2. Los Inspectores de Turismo, en el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local conforme a la legislación vigente. Si detectaran la existencia de posibles infracciones de naturaleza penal o administrativa lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal o formularán la correspondiente denuncia ante el órgano competente.

3. El personal adscrito a la Inspección de Turismo está facultado para acceder y permanecer libremente y en cualquier momento en los establecimientos turísticos para el ejercicio de sus funciones.

Dicho personal actuará provisto de la documentación que acredite su condición estando obligado a exhibirla cuando se halle en el ejercicio de sus funciones le sea o no requerida.

4. La actuación inspectora tendrá siempre carácter confidencial. El personal que la realice observará el deber de secreto profesional.

Artículo 52 - Actas de inspección.

1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se sujetará al modelo oficial que se determine.

2. En el acta deberán figurar el lugar y la hora, la identificación de las personas comparecientes, exposición de los hechos, las circunstancias y datos que contribuyan a determinar la posible existencia de una infracción administrativa, el tipo de sanción, los preceptos que se consideren infringidos, así como las demás circunstancias concurrentes.

3. Las actas deberán ser firmadas por el Inspector actuante y el titular de la empresa o actividad turística o su sustituto. La firma acreditará el conocimiento del acta y de su contenido, pero no implicará su aceptación. La

negativa a firmar el acta se consignará en ésta y se recabará, si fuera posible, la firma de dos testigos. En todo caso, se entregará una copia al interesado.

4. Las actas levantadas por la Inspección de Turismo darán fe, en vía administrativa, de los hechos reflejados en ella, salvo prueba en contrario.

Artículo 51 - Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular de la actividad o su sustituto tendrá, en general, la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras y, en particular:

a) La entrada y permanencia en los establecimientos o vehículos, así como en los locales donde actúen los profesionales liberales, tanto si están abiertos al público como si son de acceso restringido.

b) El control del desarrollo de la actividad mediante el examen de los documentos y demás instrumentos que permitan vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.

c) La realización de copias de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a expensas de la Inspección.

d) La obtención de información por los propios medios de la Inspección.

e) El libro de inspección cuando sea obligatorio.

2. El libro de inspección se ajustará al formato que se determine reglamentariamente y en él se reflejará el resultado de la inspección practicada.

3. Se entenderá por sustituto del titular:

a) Su representante legal, a falta de éste, el director técnico o persona que en ese momento esté al frente de la empresa o actividad turística inspeccionada o, en su caso, el conductor del vehículo.

b) En defecto de los anteriores, el dependiente o empleado al que se haya conferido la superior responsabilidad y, en su ausencia, cualquiera de ellos si fueran varios.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES

Artículo 52 - Principios generales.

Son infracciones administrativas de los titulares de las actividades turísticas privadas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

Artículo 53 - Sujetos responsables.

1. Será responsable por la infracción de las normas reguladoras de las actividades turísticas privadas su titular.

negativa a firmar el acta se consignará en ésta y se recabará, si fuera posible, la firma de dos testigos. En todo caso, se entregará una copia al interesado.

4. Las actas levantadas por la Inspección de Turismo darán fe, en vía administrativa, de los hechos reflejados en ella, salvo prueba en contrario.

Artículo 53 - Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular de la actividad o su sustituto tendrá, en general, la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras y, en particular:

a) La entrada y permanencia en los establecimientos o vehículos, así como en los locales donde actúen los profesionales liberales, tanto si están abiertos al público como si son de acceso restringido.

b) El control del desarrollo de la actividad mediante el examen de los documentos y demás instrumentos que permitan vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.

c) La realización de copias de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a expensas de la Inspección.

d) La obtención de información por los propios medios de la Inspección.

e) El libro de inspección cuando sea obligatorio.

2. El libro de inspección se ajustará al formato que se determine reglamentariamente y en él se reflejará el resultado de la inspección practicada.

3. Se entenderá por sustituto del titular:

a) Su representante legal, a falta de éste, el director técnico o persona que en ese momento esté al frente de la empresa o actividad turística inspeccionada o, en su caso, el conductor del vehículo.

b) En defecto de los anteriores, el dependiente o empleado al que se haya conferido la superior responsabilidad y, en su ausencia, cualquiera de ellos si fueran varios.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES

Artículo 54 - Principios generales.

Son infracciones administrativas de los titulares de las actividades turísticas privadas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

Artículo 55 - Sujetos responsables.

1. Será responsable por la infracción de las normas reguladoras de las actividades turísticas privadas su titular.

2. Se entenderá por titular:

a) En el caso de precisar autorización administrativa y consiguiente inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, el que figure inscrito en éste, salvo prueba en contrario.

b) En el caso de empresas o actividades que no dispongan de la preceptiva autorización administrativa, la persona física o jurídica que sea titular de la empresa o ejerza efectivamente la actividad.

Artículo 54 - Clasificación.

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, con sujeción a los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 55 - Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las actuaciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información y comunicación.

b) La falta de distintivos, documentación y listas de precios de obligatoria exhibición en los lugares del establecimiento que se determinen reglamentariamente, o que exhibidos no cumplan las formalidades exigidas.

c) Expedir sin los requisitos exigidos, facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados o no conservar sus duplicados durante el tiempo reglamentariamente establecido.

d) No dar a los precios la obligada publicidad o utilizar para ésta impresos diferentes de los autorizados por la Consejería competente en materia de Turismo.

e) Cobrar precios superiores a los declarados a la Administración salvo en los casos en los que por la cuantía de la diferencia se considere como infracción grave.

f) Tener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres de los establecimientos turísticos en deficiente estado de funcionamiento y conservación.

g) Existir deficiencias en las condiciones de limpieza y funcionamiento de los locales, instalaciones, mobiliario y otros elementos de los establecimientos y falta de decoro en la fachada o inmediaciones del inmueble que formen parte de la explotación.

h) Las deficiencias en la prestación del servicio por parte del personal en cuanto a la debida atención y trato a la clientela.

i) Las deficiencias en la prestación de los servicios debidos a la clientela o en los términos contratados, siempre que ello no cause perjuicios graves para el cliente.

j) La falta de comunicaciones, declaración o notificaciones a la Administración competente en materia de

2. Se entenderá por titular:

a) En el caso de precisar autorización administrativa y consiguiente inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, el que figure inscrito en éste, salvo prueba en contrario.

b) En el caso de empresas o actividades que no dispongan de la preceptiva autorización administrativa, la persona física o jurídica que sea titular de la empresa o ejerza efectivamente la actividad.

Artículo 56 - Clasificación.

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, con sujeción a los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 57 - Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las actuaciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información y comunicación.

b) La falta de distintivos, documentación y listas de precios de obligatoria exhibición en los lugares del establecimiento que se determinen reglamentariamente, o que exhibidos no cumplan las formalidades exigidas.

c) Expedir sin los requisitos exigidos, facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados o no conservar sus duplicados durante el tiempo reglamentariamente establecido.

d) No dar a los precios la obligada publicidad o utilizar para ésta impresos diferentes de los autorizados por la Consejería competente en materia de Turismo.

e) Cobrar precios superiores a los declarados a la Administración salvo en los casos en los que por la cuantía de la diferencia se considere como infracción grave.

f) Tener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres de los establecimientos turísticos en deficiente estado de funcionamiento y conservación.

g) Existir deficiencias en las condiciones de limpieza y funcionamiento de los locales, instalaciones, mobiliario y otros elementos de los establecimientos y falta de decoro en la fachada o inmediaciones del inmueble que formen parte de la explotación.

h) Las deficiencias en la prestación del servicio por parte del personal en cuanto a la debida atención y trato a la clientela.

i) Las deficiencias en la prestación de los servicios debidos a la clientela o en los términos contratados, siempre que ello no cause perjuicios graves para el cliente.

j) La falta de comunicaciones, declaración o notificaciones a la Administración competente en materia de

turismo, o hacerlo fuera del plazo establecido, de cambios de titularidad del establecimiento, de precios o de datos exigidos por la normativa turística.

k) No poseer personal habilitado legalmente para el ejercicio de un puesto de trabajo cuando así lo exija la normativa vigente en la materia.

l) Carecer de las Hojas de Reclamaciones.

m) La publicidad o información indeterminadas que puedan inducir a confusión.

n) Permitir la acampada fuera de los Campamentos de Turismo sin ajustarse a las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

ñ) Cualquier infracción que, aunque tipificada como grave, no mereciera ser calificada como tal en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

o) La omisión de cualquier trámite administrativo obligatorio no comprendida expresamente en otra infracción, así como la práctica del trámite fuera de plazo.

p) El empleo indebido de distintivos geoturísticos.

q) Incumplir lo establecido en la normativa vigente sobre tiempo máximo de estancia de los usuarios, así como sobre período de apertura en lo establecimientos de alojamiento de turismo rural.

r) La superación del aforo asignado al establecimiento o vehículo o a la actividad del profesional liberal, siempre que estuviera determinado y tal hecho no fuese sancionable como infracción grave o muy grave.

s) Falta de diligenciado de libros o de cualquier otra documentación exigidos por la normativa turística.

Artículo 56 - Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La obstaculización de la labor inspectora que no llegue a impedirla.

b) Utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes de los que le corresponde según la normativa vigente a su clasificación.

c) Efectuar modificaciones substanciales de la estructura, características, funcionamiento o sistema de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento sin cumplir las formalidades reglamentarias exigidas.

d) Alterar las circunstancias básicas exigidas para el otorgamiento del título-licencia o habilitación preceptiva para el ejercicio de una actividad turística, sin cumplir los trámites para ello establecidos y desarrollar o permitir el desarrollo en el establecimiento de actividades no turísticas que no sean conformes con los usos habituales y propios de éstos.

turismo, o hacerlo fuera del plazo establecido, de cambios de titularidad del establecimiento, de precios o de datos exigidos por la normativa turística.

k) No poseer personal habilitado legalmente para el ejercicio de un puesto de trabajo cuando así lo exija la normativa vigente en la materia.

l) Carecer de las Hojas de Reclamaciones.

m) La publicidad o información indeterminadas que puedan inducir a confusión.

n) Permitir la acampada fuera de los Campamentos de Turismo sin ajustarse a las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

ñ) Cualquier infracción que, aunque tipificada como grave, no mereciera ser calificada como tal en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

o) La omisión de cualquier trámite administrativo obligatorio no comprendida expresamente en otra infracción, así como la práctica del trámite fuera de plazo.

p) El empleo indebido de distintivos geoturísticos.

q) Incumplir lo establecido en la normativa vigente sobre tiempo máximo de estancia de los usuarios, así como sobre período de apertura en lo establecimientos de alojamiento de turismo rural.

r) La superación del aforo asignado al establecimiento o vehículo o a la actividad del profesional liberal, siempre que estuviera determinado y tal hecho no fuese sancionable como infracción grave o muy grave.

s) Falta de diligenciado de libros o de cualquier otra documentación exigidos por la normativa turística.

Artículo 58 - Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La obstaculización de la labor inspectora que no llegue a impedirla.

b) Utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes de los que le corresponde según la normativa vigente a su clasificación.

c) Efectuar modificaciones substanciales de la estructura, características, funcionamiento o sistema de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento sin cumplir las formalidades reglamentarias exigidas.

d) Alterar las circunstancias básicas exigidas para el otorgamiento del título-licencia o habilitación preceptiva para el ejercicio de una actividad turística, sin cumplir los trámites para ello establecidos y desarrollar o permitir el desarrollo en el establecimiento de actividades no turísticas que no sean conformes con los usos habituales y propios de éstos.

e) El incumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios, que no conlleve riesgo inminente a las personas, animales o cosas.

f) La reserva confirmada de plazas de alojamiento en número superior a las disponibles.

g) Cobrar precios superiores a los declarados, cuando la suma de los diferentes conceptos que integran la totalidad de la factura exceda en un 50% a aquéllos.

h) No expedir factura o justificante de los servicios prestados en aquellos establecimientos en que reglamentariamente se exija, y cuando, en todo caso, el cliente lo solicite.

i) Utilizar dependencias, locales e inmuebles, para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello, o que estándolo, hayan perdido, en su caso, su condición de uso, así como la prestación de servicios turísticos por personas que no estén legalmente habilitadas para ello.

j) El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos cuando afecten a elementos considerados esenciales del contenido contractual.

k) El incumplimiento de lo dispuesto en materia de infraestructura en los alojamientos turísticos.

l) Carecer del Libro de Inspección, así como no facilitar las Hojas de Reclamaciones cuando los clientes las soliciten.

m) Facilitar información o publicidad sobre elementos esenciales que induzca a engaño.

n) Mostrar deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios.

ñ) No mantener vigentes las garantías de seguro y fianzas exigidas por la normativa turística.

o) La admisión en los Campamentos de Turismo de campistas fijos y residenciales y la instalación de unidades de acampada prohibidas.

p) Permitir o facilitar la acampada fuera de los Campamentos de Turismo sin ajustarse a las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

q) La comisión de tres o más faltas leves en el periodo de un año.

r) Cualquier infracción que, aunque tipificada como muy grave, no mereciera ser calificada como tal en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 57 - Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios o la realización de actividades turísticas careciendo de la oportuna autorización para su ejercicio o del título-licencia exigible por la normativa vigente.

e) El incumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios, que no conlleve riesgo inminente a las personas, animales o cosas.

f) La reserva confirmada de plazas de alojamiento en número superior a las disponibles.

g) Cobrar precios superiores a los declarados, cuando la suma de los diferentes conceptos que integran la totalidad de la factura exceda en un 50% a aquéllos.

h) No expedir factura o justificante de los servicios prestados en aquellos establecimientos en que reglamentariamente se exija, y cuando, en todo caso, el cliente lo solicite.

i) Utilizar dependencias, locales e inmuebles, para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello, o que estándolo, hayan perdido, en su caso, su condición de uso, así como la prestación de servicios turísticos por personas que no estén legalmente habilitadas para ello.

j) El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos cuando afecten a elementos considerados esenciales del contenido contractual.

k) El incumplimiento de lo dispuesto en materia de infraestructura en los alojamientos turísticos.

l) Carecer del Libro de Inspección, así como no facilitar las Hojas de Reclamaciones cuando los clientes las soliciten.

m) Facilitar información o publicidad sobre elementos esenciales que induzca a engaño.

n) Mostrar deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios.

ñ) No mantener vigentes las garantías de seguro y fianzas exigidas por la normativa turística.

o) La admisión en los Campamentos de Turismo de campistas fijos y residenciales y la instalación de unidades de acampada prohibidas.

p) Permitir o facilitar la acampada fuera de los Campamentos de Turismo sin ajustarse a las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

q) La comisión de tres o más faltas leves en el periodo de un año.

r) Cualquier infracción que, aunque tipificada como muy grave, no mereciera ser calificada como tal en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 59 - Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios o la realización de actividades turísticas careciendo de la oportuna autorización para su ejercicio o del título-licencia exigible por la normativa vigente.

b) La negativa u obstaculización que llegue a impedir la labor inspectora.

c) Facilitar a la clientela documentos o información falsos o sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, con tal motivo, se pueda incurrir.

d) La utilización de las ayudas económicas concedidas por la Administración competente en materia de turismo para fines contrarios a los determinados expresamente.

e) La comisión de dos o más faltas graves en el periodo de un año.

f) La infracción de las disposiciones turísticas de la que resulte gran perjuicio para la imagen y los intereses turísticos de Castilla y León, o para el prestigio de actividades y profesiones turísticas, o daños para el medio natural o cultural.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 58 - Clasificación.

1. Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ley serán:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.

2. Las sanciones por infracciones graves y muy graves podrán ir acompañadas, en los supuestos y durante el tiempo establecidos en el artículo 61, de las accesorias siguientes:

a) El cierre temporal del establecimiento o vehículo y la suspensión de la autorización o habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad.

b) El cierre definitivo del establecimiento o vehículo y la revocación de la autorización o habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad.

c) La pérdida temporal o definitiva de los derechos a los beneficios fiscales, financieros y de cualquier otro tipo otorgados por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las facultades que asistieren a las Entidades Locales.

d) La inhabilitación para suscribir contratos con la Junta de Castilla y León.

Artículo 59 - Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas de forma proporcional a la importancia de los hechos y a las circunstancias personales de los infractores. En todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

b) La negativa u obstaculización que llegue a impedir la labor inspectora.

c) Facilitar a la clientela documentos o información falsos o sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, con tal motivo, se pueda incurrir.

d) La utilización de las ayudas económicas concedidas por la Administración competente en materia de turismo para fines contrarios a los determinados expresamente.

e) La comisión de dos o más faltas graves en el periodo de un año.

f) La infracción de las disposiciones turísticas de la que resulte gran perjuicio para la imagen y los intereses turísticos de Castilla y León, o para el prestigio de actividades y profesiones turísticas, o daños para el medio natural o cultural.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 60 - Clasificación.

1. Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ley serán:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.

2. Las sanciones por infracciones graves y muy graves podrán ir acompañadas, en los supuestos y durante el tiempo establecidos en el artículo 64, de las accesorias siguientes:

a) El cierre temporal del establecimiento o vehículo y la suspensión de la autorización o habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad.

b) El cierre definitivo del establecimiento o vehículo y la revocación de la autorización o habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad.

c) La pérdida temporal o definitiva de los derechos a los beneficios fiscales, financieros y de cualquier otro tipo otorgados por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las facultades que asistieren a las Entidades Locales.

d) La inhabilitación para suscribir contratos con la Junta de Castilla y León.

Artículo 61 - Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas de forma proporcional a la importancia de los hechos y a las circunstancias personales de los infractores. En todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los perjuicios ocasionados al público, a la clientela, a terceros y a los intereses generales.
- b) El número de personas afectadas.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) El volumen económico de la actividad.
- e) La categoría del establecimiento o vehículo, o características de la actividad.
- f) Cualquier otra circunstancia que pudiera incidir en el grado de culpabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

2. Cuando se aprecie tan solo la existencia de culpa, la sanción no superará el grado mínimo, pudiéndose atenuar hasta el grado medio de las sanciones que correspondan a las infracciones de la clase inmediatamente inferior.

3. Se considerará circunstancia atenuante la subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento, siempre que no se produzca reincidencia en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 60 - Graduación de las sanciones.

1. De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, las sanciones podrán imponerse, cualquiera que sea la clase de infracción, en los grados mínimo, medio y máximo.

2. Las infracciones leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento. Esta sanción se aplicará cuando la entidad de la infracción no hiciere necesaria la imposición de multa y no existiere reincidencia.

b) Multa de diez mil a cien mil pesetas. En el grado mínimo, será de diez mil a veinticinco mil pesetas. En el grado medio, de veinticinco mil una a cincuenta mil pesetas. Y, en el grado máximo, de cincuenta mil una a cien mil pesetas.

3. Las faltas graves se sancionarán con multa de la siguiente cuantía:

a) En el grado mínimo, se impondrá de cien mil una a doscientas mil pesetas.

b) En el grado medio, de doscientas mil una a quinientas mil pesetas.

c) Y, en el grado máximo, de quinientas mil una a un millón de pesetas.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa:

a) En el grado mínimo, de un millón a un millón quinientas mil pesetas.

b) En el grado medio, de un millón quinientas mil una a dos millones de pesetas.

- a) Los perjuicios ocasionados al público, a la clientela, a terceros y a los intereses generales.
- b) El número de personas afectadas.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) El volumen económico de la actividad.
- e) La categoría del establecimiento o vehículo, o características de la actividad.
- f) Cualquier otra circunstancia que pudiera incidir en el grado de culpabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

2. Cuando se aprecie tan solo la existencia de culpa, la sanción no superará el grado mínimo, pudiéndose atenuar hasta el grado medio de las sanciones que correspondan a las infracciones de la clase inmediatamente inferior.

3. Se considerará circunstancia atenuante la subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento, siempre que no se produzca reincidencia en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 62 - Graduación de las sanciones.

1. De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, las sanciones podrán imponerse, cualquiera que sea la clase de infracción, en los grados mínimo, medio y máximo.

2. Las infracciones leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento. Esta sanción se aplicará cuando la entidad de la infracción no hiciere necesaria la imposición de multa y no existiere reincidencia.

b) Multa de diez mil a cien mil pesetas. En el grado mínimo, será de diez mil a veinticinco mil pesetas. En el grado medio, de veinticinco mil una a cincuenta mil pesetas. Y, en el grado máximo, de cincuenta mil una a cien mil pesetas.

3. Las faltas graves se sancionarán con multa de la siguiente cuantía:

a) En el grado mínimo, se impondrá de cien mil una a doscientas mil pesetas.

b) En el grado medio, de doscientas mil una a quinientas mil pesetas.

c) Y, en el grado máximo, de quinientas mil una a un millón de pesetas.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa:

a) En el grado mínimo, de un millón a un millón quinientas mil pesetas.

b) En el grado medio, de un millón quinientas mil una a dos millones de pesetas.

c) Y, en el grado máximo, de dos millones una a cinco millones de pesetas.

Artículo 60.- Bis.

1.- Los ayuntamientos deberán comunicar a la Consejería competente en materia de turismo las licencias de apertura que otorguen a los titulares de actividades turísticas, así como la revocación o suspensión de las mismas.

2. La Consejería competente en materia de turismo deberá comunicar a los ayuntamientos las autorizaciones y permisos relativos a las actividades turísticas radicadas en el término municipal, así como la suspensión o revocación de dichos actos.

Artículo 61 - Imposición de sanciones accesorias y reincidencia.

1. Las sanciones accesorias de cierre temporal y suspensión previstas en el artículo 58, párrafo 2, letra a) se podrán imponer en los supuestos y durante el tiempo que, a continuación, se establece:

a) En los supuestos de reincidencia en la comisión de una falta grave, el cierre temporal no podrá exceder de seis meses.

b) En los supuestos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, el cierre temporal podrá durar entre seis meses y un día y dos años.

2. Las sanciones accesorias de cierre definitivo y revocación previstas en el artículo 58, párrafo 2, letra b), se podrán imponer en los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, siempre que la infracción hubiese dañado o perjudicado la imagen o los intereses turísticos de Castilla y León.

3. Las sanciones accesorias de pérdida temporal o definitiva de los derechos prevista en el artículo 58, párrafo 2, letra c), se podrán imponer en las infracciones graves o muy graves.

4. La sanción accesoria de inhabilitación para suscribir contratos con la Junta de Castilla y León prevista en el artículo 58, párrafo 2, letra d), se podrá imponer en las infracciones graves o muy graves.

5. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de infracciones del titular de actividad, sancionadas, mediante resolución firme, en vía administrativa, en los supuestos siguientes:

a) Haber sido objeto, por hechos de la misma naturaleza, de dos sanciones en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

b) Haber sido objeto, por hechos de distinta naturaleza, de tres sanciones, durante el mismo plazo, computado de la misma manera que en el apartado anterior.

c) Y, en el grado máximo, de dos millones una a cinco millones de pesetas.

Artículo 63 -

1.- Los Ayuntamientos deberán comunicar a la Consejería competente en materia de turismo las licencias de apertura que otorguen a los titulares de actividades turísticas, así como la revocación o suspensión de las mismas.

2. La Consejería competente en materia de turismo deberá comunicar a los ayuntamientos las autorizaciones y permisos relativos a las actividades turísticas radicadas en el término municipal, así como la suspensión o revocación de dichos actos.

Artículo 64 - Imposición de sanciones accesorias y reincidencia.

1. Las sanciones accesorias de cierre temporal y suspensión previstas en el artículo 60, párrafo 2, letra a) se podrán imponer en los supuestos y durante el tiempo que, a continuación, se establece:

a) En los supuestos de reincidencia en la comisión de una falta grave, el cierre temporal no podrá exceder de seis meses.

b) En los supuestos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, el cierre temporal podrá durar entre seis meses y un día y dos años.

2. Las sanciones accesorias de cierre definitivo y revocación previstas en el artículo 58, párrafo 2, letra b), se podrán imponer en los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, siempre que la infracción hubiese dañado o perjudicado la imagen o los intereses turísticos de Castilla y León.

3. Las sanciones accesorias de pérdida temporal o definitiva de los derechos prevista en el artículo 58, párrafo 2, letra c), se podrán imponer en las infracciones graves o muy graves.

4. La sanción accesoria de inhabilitación para suscribir contratos con la Junta de Castilla y León prevista en el artículo 58, párrafo 2, letra d), se podrá imponer en las infracciones graves o muy graves.

5. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de infracciones del titular de actividad, sancionadas, mediante resolución firme, en vía administrativa, en los supuestos siguientes:

a) Haber sido objeto, por hechos de la misma naturaleza, de dos sanciones en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

b) Haber sido objeto, por hechos de distinta naturaleza, de tres sanciones, durante el mismo plazo, computado de la misma manera que en el apartado anterior.

6. En caso de reincidencia, la sanción se impondrá en el grado máximo. Si ya se hubiere aplicado una sanción en grado máximo, el hecho será calificado como si estuviere tipificado como infracción de la clase superior. En las infracciones muy graves, la sanción se impondrá, como mínimo, por doble cuantía de la última sanción impuesta y hasta un máximo de veinte millones de pesetas.

Artículo 62 - Subsanación de deficiencias.

Si con motivo de la actual inspectora, se detectaran deficiencia en la infraestructura o funcionamiento de los establecimientos turísticos, que pudieran ser constitutivas de una infracción administrativa de las previstas en el artículo 55 de la presente Ley, se podrá conceder al titular un plazo para subsanarlas. Transcurriendo este sin haberse producido la actual, requerida, se iniciará el expediente sancionador.

No podrá concederse plazo alguno a los establecimientos para los que se hubiera acordado otro plazo de subsanación de deficiencias en el año inmediatamente anterior.

Artículo 63 - Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido y el de las sanciones desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que las impusiere.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación del expediente sancionador, con comunicación al interesado reanudándose el cómputo del plazo si el expediente estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. No prescribirán las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones de carácter permanente, mientras no se corrija o subsane la deficiencia.

5. La prescripción de las sanciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 64 - Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se realizará de acuerdo con el procedimiento aplicable en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

6. En caso de reincidencia, la sanción se impondrá en el grado máximo. Si ya se hubiere aplicado una sanción en grado máximo, el hecho será calificado como si estuviere tipificado como infracción de la clase superior. En las infracciones muy graves, la sanción se impondrá, como mínimo, por doble cuantía de la última sanción impuesta y hasta un máximo de veinte millones de pesetas.

Artículo 65 - Subsanación de deficiencias.

Si con motivo de la actual inspectora, se detectaran deficiencia en la infraestructura o funcionamiento de los establecimientos turísticos, que pudieran ser constitutivas de una infracción administrativa de las previstas en el artículo 57 de la presente Ley, se podrá conceder al titular un plazo para subsanarlas. Transcurriendo este sin haberse producido la actual, requerida, se iniciará el expediente sancionador.

No podrá concederse plazo alguno a los establecimientos para los que se hubiera acordado otro plazo de subsanación de deficiencias en el año inmediatamente anterior.

Artículo 66 - Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido y el de las sanciones desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que las impusiere.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación del expediente sancionador, con comunicación al interesado reanudándose el cómputo del plazo si el expediente estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. No prescribirán las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones de carácter permanente, mientras no se corrija o subsane la deficiencia.

5. La prescripción de las sanciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 67 - Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se realizará de acuerdo con el procedimiento aplicable en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 65 - Registro de sanciones.

1. En la Consejería con competencia en materia de turismo, existirá un Registro de Sanciones, en el que se anotarán las resoluciones firmes impuestas por infracciones de la presente Ley.

2. La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia del interesado en los siguiente casos:

a) Cuando recaiga resolución absolutoria en vía contencioso administrativa y devenga firme.

b) Cuando se produzca un cambio de titularidad de la actividad.

c) Cuando transcurran uno, dos o tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera.*

Se faculta a la Junta de Castilla y León para adecuar periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley, en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Segunda.

La Junta de Castilla y León promoverá la adopción por los empresarios del sector turístico de sistemas homogéneos de evaluación de la calidad de las prestaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.*

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley será de aplicación la normativa turística vigente, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley no será de aplicación a los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados en el momento de su entrada en vigor, salvo que la misma resultase más favorable para el presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección y régimen sancionador en materia de turismo, de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Ley 8/1987, de 8 de mayo, por la que se modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1987, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 68 - Registro de sanciones.

1. En la Consejería con competencia en materia de turismo, existirá un Registro de Sanciones, en el que se anotarán las resoluciones firmes impuestas por infracciones de la presente Ley.

2. La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia del interesado en los siguiente casos:

a) Cuando recaiga resolución absolutoria en vía contencioso administrativa y devenga firme.

b) Cuando se produzca un cambio de titularidad de la actividad.

c) Cuando transcurran uno, dos o tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera.*

Se faculta a la Junta de Castilla y León para adecuar periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley, en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Segunda.

La Junta de Castilla y León promoverá la adopción por los empresarios del sector turístico de sistemas homogéneos de evaluación de la calidad de las prestaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.*

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley será de aplicación la normativa turística vigente, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley no será de aplicación a los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados en el momento de su entrada en vigor, salvo que la misma resultase más favorable para el presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección y régimen sancionador en materia de turismo, de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Ley 8/1987, de 8 de mayo, por la que se modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1987, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Castillo de Fuensaldaña a 1 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Porfirio E. Abad Raposo*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Antonio Almarza González*

P.L. 19-VI**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, P.L. 19-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León que se citan a continuación y que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Enmiendas números: 6, 14, 39, 41, 44, 45, 47, 74, 75, 76 y 79.

Castillo de Fuensaldaña, 1 de diciembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de la Unión del Pueblo Leonés, integrado en el GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO de las Cortes de Castilla y

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunico que deseo defender ante el Pleno de la Cámara la totalidad de las enmiendas presentadas al PROYECTO DE LEY DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN que han sido defendidas en la Comisión y rechazadas, por tanto no incorporadas al dictamen de la misma.

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

PROCURADOR

**AL EXCMO. SR. D. PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN**

D.^a M.^a Concepción Farto Martínez, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, de acuerdo con el Art. 117 del Reglamento de la Cámara, desea mantener todas las Enmiendas al Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen.

Fuensaldaña, 3 de diciembre de 1997

Fdo.: *Concepción Farto Martínez*

PROCURADORA POR LEÓN

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.

ENMIENDAS

3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 29

Fuensaldaña a 4 de diciembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.L. 20-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1997, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial», P.L. 20-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1997, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial», P.L. 20-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Proposiciones de Ley (Pp.L.).**Pp.L. 10-I¹**

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre

de 1997, acordó tomar en consideración la Proposición de Ley de Modificación del Artículo 84 de la Ley 14 de 28 de noviembre de 1990 de Concentración Parcelaria de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, Pp.L. 10-I¹, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Pp.L. 10-I²

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 4 de diciembre de 1997, con el acuerdo de la Junta de Portavoces, ha acordado que la Proposición de Ley de Modificación del Artículo 84 de la Ley 14 de 28 de noviembre de 1990 de Concentración Parcelaria de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997, se tramite ante la Comisión de Agricultura y Ganadería, y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 20 de febrero de 1998.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Reforma del Estatuto de Autonomía.**P.R.E.A. 1-I¹**

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 4 de diciembre de 1997, ha conocido el

Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que otorga su conformidad a la tramitación de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, P.R.E.A. 1-I¹, presentada por Procuradores de las Cortes de Castilla y León que representan más de una tercera parte de los miembros de las mismas, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 178, de 3 de diciembre de 1997, ordenando su publicación.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Adjunto remito a V.E. certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada en el día de la fecha, por la cual se otorga la conformidad a la Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, presentado por más de una tercera parte de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

Valladolid, a 4 de Diciembre de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Otorgar su conformidad a la tramitación de la Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, presentado por más de una tercera parte de los miembros de las Cortes de Castilla y León, así como manifestar su satisfacción por la iniciativa tomada.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Otras Normas.

P.R.R. 2-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1997, rechazó la Toma en Consideración de la Propuesta de Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León en materia de tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, P.R.R. 2-I¹, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 169, de 22 de octubre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.R.R. 4-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1997, rechazó la Toma en Consideración de la Propuesta de Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León en materia de tramitación legislativa, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, P.R.R. 4-I¹, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 169, de 22 de octubre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

II. PROPOSICIONES DE LEY (P.N.L.).**P.N.L. 647-I¹****PRESIDENCIA**

En el transcurso de la Sesión Plenaria Extraordinaria de las Cortes de Castilla y León, celebrada el día 27 de noviembre de 1997, la Procuradora D.ª Elena Pérez Martínez, retiró la Proposición No de Ley, P.N.L. 647-I¹, relativa a elaboración de un Proyecto de Ley de Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de drogodependencias, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 150, de 14 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 703-II**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de las Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley, P.N.L. 703-II, formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a adopción de iniciativas políticas para la eliminación de las horas extraordinarias y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA de Adición a la PROPOSICIÓN NO DE LEY 703-I relativa a "Adopción de iniciativas políticas para la eliminación de las horas extraordinarias y otros extremos":

Al final del punto 2, quedaría con el siguiente contenido:

"y se articulen mecanismos para poder comprobar la jornada real que se realiza por los empleados, realizándose así mismo campañas ante la opinión pública para recomendar drásticamente su no realización

Fuensaldaña a 24 de noviembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA de Adición a la PROPOSICIÓN NO DE LEY 703-I relativa a "Adopción de iniciativas políticas para la eliminación de las horas extraordinarias y otros extremos":

Añadir un nuevo punto 3 con el siguiente texto

"Desde la Junta de Castilla y León se impulsen las negociaciones necesarias entre sindicatos y Asociaciones Empresariales, para que cualquier tipo de horas extraordinarias que se realicen se compense por descanso. Regulando mediante la negociación colectiva la articulación de la forma y la cuantía en que ha de producirse éste"

Fuensaldaña a 24 de noviembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 703-I¹**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1997, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 703-I¹, presentada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a adopción de iniciativas políticas para la eliminación de las horas extraordinarias y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 712-II**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Proposición No de Ley, P.N.L. 712-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación la modificación de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 163, de 30 de septiembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

El Grupo Parlamentario DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista relativa a la modificación de la Ley 24/1997 de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

ENMIENDA DE ADICIÓN a la Propuesta de Resolución:

A partir del 1 de enero de 1999 la cuantía de la pensión mínima en sus modalidades de jubilación, con cónyuge y sin cónyuge a cargo, y de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, se equipará, al menos, al salario mínimo interprofesional existente en ese momento.

A partir del 1 de enero de 1998, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

A partir del 1 de enero de 1998, la cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la respectiva base reguladora el porcentaje del 60% por los primeros 15 años cotizados y un 2% más por cada año más cotizado hasta alcanzar el 100% de la base reguladora con 35 años cotizados.

Fuensaldaña, 27 de noviembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.N.L. 712-I¹**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1997, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 712-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de la Nación la modificación de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 163, de 30 de septiembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 733-II**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Proposición No de Ley, P.N.L. 733-II, formulada por los Procuradores D. José Alonso Rodríguez, D. Jesús Cuadrado Bausela, D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a iniciación inmediata y urgente de los trabajos de reconocimiento, deslinde, señalización y recuperación de los Trazados del Camino de Santiago, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 167, de 16 de octubre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN A LA P.N.L. 733-I, relativa a iniciación inmediata y urgente de los trabajos de reconocimiento, deslinde, señalización y recuperación de los Trazados del Camino de Santiago, publicada en el BOCCyL n.º 167, de 16 de octubre de 1997.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1.º La elaboración de un Plan Director sobre el Camino de Santiago, a fin de afrontar de manera integral los problemas que existen en este histórico Camino.

2.º A consignar de manera estable las partidas presupuestarias necesarias que permitan recuperar y mantener de forma digna este eje cultural, su Trazado histórico y el patrimonio civil y religioso que en él se encuentra.

3.º A elaborar una guía en colaboración con las Comunidades afectadas por el histórico Camino, en la que se haga constar, además de su trazado, las infraestructuras hoteleras y servicios con que cuenta el citado Camino.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de noviembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.N.L. 733-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de noviembre de 1997, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 733-III, presentada por los Procuradores D. José Alonso Rodríguez, D. Jesús Cuadrado Bausela, D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a iniciación inmediata y urgente de los trabajos de reconocimiento, deslinde, señalización y recuperación de los Trazados del Camino de Santiago, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 167, de 16 de octubre de 1997, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que acelere con carácter inmediato y urgente, los trabajos de reconocimiento, deslinde, señalización y recuperación de los Trazados del Camino de Santiago, en su condición de bien público, como una contribución importante a la celebración del próximo Año Jacobeo.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 750-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Proposición No de Ley, P.N.L. 750-II, formulada por los Procuradores D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Elena Pérez Martínez, relativa a creación de un Organismo de participación en materia de Cooperación al Desarrollo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 159.2 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Proposición No de Ley 750-I, presentada por los Procuradores José María Crespo Lorenzo y Elena Pérez Martínez, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista y al Grupo Mixto, respectivamente.

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la propuesta de Resolución:

Sustituir todo el texto por el siguiente:

1. Las Cortes instan a la Junta de Castilla y León a que, en el plazo de un mes, elabore y publique un Decreto para la creación de un Consejo Regional para la Cooperación al Desarrollo que contemple sus funciones, composición, funcionamiento y organización.

2. Las Cortes instan igualmente a la Junta a que adopte las medias oportunas a fin de promover la constitución de dicho Consejo Regional en el plazo de un mes a partir de la publicación del mencionado Decreto.

Castillo de Fuensaldaña, 26 de noviembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 750-II, formulada por los Procuradores D. José M.ª Crespo Loren-

zo y D.ª Elena Pérez Martínez, relativa a creación de un Organismo de participación en materia de Cooperación al Desarrollo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 750-I relativa a la creación de un organismo de participación en materia de Cooperación al Desarrollo.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León:

1.º A la creación de un órgano de participación cuando el volumen de recursos destinados a ayudas al desarrollo lo aconseje.

2.º Abonar el 70% de la subvención concedida dentro de los 6 primeros meses de cada año.

3.º Abonar el 30% restante una vez finalizado el Proyecto.

4.º Convocar y resolver las ayudas a las ONGs en el primer trimestre de cada año.”

Fuensaldaña, 26 de noviembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 750-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1997, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 750-I¹, presentada por los Procuradores D. José M.ª Crespo Lorenzo y D.ª Elena Pérez Martínez, relativa a creación de un Organismo de participación en materia de Cooperación al Desarrollo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 754-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1997, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 754-I¹, presentada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a ejecución de la variante ferroviaria del Guadarrama, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 763-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 1997, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 763-III, presentada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a negociación con las Cajas de Ahorro de un Convenio Marco tripartito de colaboración con la Cruz Roja, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes instan a la Junta de Castilla y León a que tome las medidas oportunas al objeto de negociar con las Cajas de Ahorro Regional, su participación en la firma de un Convenio Marco de Colaboración con Cruz Roja que contemple una financiación adecuada de todos los

programas y actividades que Cruz Roja realiza en nuestra Comunidad.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Declaraciones Institucionales.

D.I. 1-III

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1997, a propuesta de todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara, aprobó por asentimiento la siguiente Declaración Institucional, D.I. 1-III:

“Con ocasión del Día Internacional dedicado a la violencia contra las mujeres, que se celebró el pasado 25 de noviembre, a propuesta de todos los Grupos Parlamentarios que lo integran, las Cortes de Castilla y León quieren hacer pública la siguiente Declaración:

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados sin distinción alguna.

Considerando que la Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993, señala el concepto de violencia, abarcando la violencia física, sexual, o psicológica, tanto en el ámbito de la familia, como de la comunidad o tolerada por el Estado.

Considerando que la Plataforma de Acción de Beijing, afirma que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando las propuestas de la Comisión de Derechos de la Mujer del Parlamento Europeo; así como las recomendaciones del Consejo de Europa para la promoción de la tolerancia cero.

Teniendo en cuenta que las mujeres se ven sometidas de manera creciente a malos tratos físicos, psicológicos y sexuales y que en España las denuncias por violencia

contra las mujeres en el último año han aumentado un 2%, lo que mantiene a las mujeres en una situación que les impide gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.

Conscientes que el desarrollo progresivo del respeto a los derechos humanos no puede ser compatible con las situaciones de malos tratos, violencias y agresiones sexuales padecidos por mujeres.

Reconociendo que la violencia contra las mujeres constituye un ataque contra la paz y la democracia, y por tanto la eliminación de cualquier forma de violencia un reto para todos los hombres y mujeres de cualquier condición.

MANIFIESTA la repulsa de toda forma de violencia contra todas las mujeres, ya sea en el ámbito de la familia o de la comunidad; así como la necesidad de potenciar cuantas medidas sean necesarias para erradicar de nuestra sociedad todas las manifestaciones de violencia contra la mujer, asegurando la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y con ellos el desarrollo en paz y democracia.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Mociones.

I. 40-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1997, rechazó la Moción I. 40-II¹, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política general en materia de Servicios Públicos de Empleo, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 160, de 17 de septiembre de 1997, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 41-II

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 4 de diciembre de 1997, ha admitido a trámite la Moción, I. 41-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a incorporación de Castilla y León a la Conferencia de las Regiones del Mundo, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 172, de 4 de noviembre de 1997.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 41-II

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente MOCIÓN derivada de la Interpelación 41-I relativa a "Incorporación de Castilla y León a la Conferencia de las Regiones del Mundo".

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a la adopción de los siguientes acuerdos, alguno de los cuales afecta de forma expresa a su Presidente

a) Renuncia del Presidente de la Junta de Castilla y León como Vicepresidente de la Conferencia de las Regiones del Mundo.

b) Renuncia a la presencia de la Junta de Castilla y León en la Conferencia de las Regiones del Mundo.

c) Informar a las Cortes de Castilla y León de cuantas incorporaciones a Organismos Internacionales se produzcan en el futuro.

d) Informar periódicamente a las Cortes de Castilla y León de las actividades desarrolladas por la Junta de Castilla y León y por su Presidente, en los Foros Internacionales en los que participe.

e) Consensuar con los Grupos Parlamentarios las prioridades y posiciones a mantener por la Junta de Castilla y León o por su Presidente en sus actuaciones de carácter internacional.

Fuensaldaña a 1 de diciembre de 1997

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

I. 43-II

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 4 de diciembre de 1997, ha admitido a trámite la Moción, I. 43-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación Farmacéutica en Castilla y León, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 43-II

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido

en el artículo 149 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente MOCIÓN derivada de la Interpelación 43-I relativa a "Situación Farmacéutica en Castilla y León".

ANTECEDENTES

El Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, por considerar que la normativa existente actualmente en nuestra Comunidad Autónoma para regular el Sistema Farmacéutico de la misma resulta totalmente insuficiente, no garantizando, por tanto, los derechos de los castellanos y leoneses, existiendo en consecuencia un déficit de seguridad jurídica, frecuentes abusos, prácticas incorrectas y fraudes de Ley, así como habituales situaciones de injusticia.

Por lo expuesto, se formula la siguiente MOCIÓN:

"Que la Junta de Castilla y León, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de esta fecha proceda a:

1.º Remitir a estas Cortes de Castilla y León un Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica, creando una "Red Farmacéutica" que contemple la realidad de nuestra Comunidad Autónoma y cuya única limitación sean 150 metros de distancia entre una y otra farmacia, posibilitando que todos los municipios y núcleos de población puedan disponer de este servicio, ante la escasa cobertura de Farmacias de Guardia en Castilla y León, ordenar el sector de forma que los ciudadanos-as tengan un Servicio de Guardia Domiciliaria a igual que existen las guardias médicas.

2.º Proceder a la integración de los Servicios Farmacéuticos Oficiales de la Junta como dispositivos de la Atención Primaria de Salud, integrando en los Centros de Salud a los-as Farmacéuticos-as Titulares como Inspectores-as Sanitarios-as, tal como lo mandata la Ley 1/1993 de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

3.º Cumplir, y en consecuencia la mencionada Ley 1/1993, de 6 de abril, en la que se incompatibiliza la función de ser propietario-a de Oficina de Farmacia, con cualquier otro puesto de trabajo de la Administración Sanitaria.

4.º Desarrollar el Decreto 199/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la planificación farmacéutica, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de aperturas de oficinas de farmacia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

5.º Exigir y controlar la presencia efectiva y permanente del farmacéutico-a en las Oficinas de Farmacia.

6.º Controlar y vigilar la venta de medicamentos para que, en ningún caso, esta función sea desempeñada por cualquier persona sin ser farmacéutico-a, o sin la supervisión directa y permanente de dichos profesionales.

7.º Aplicación correcta de la Ley del Medicamento en lo relativo a medicamentos de uso veterinario, con supervisión y presencia del Farmacéutico-a en los centros de venta.

8.º Resolución de las más de 8.000 solicitudes de apertura de Oficinas de Farmacia presentadas a la Junta de Castilla y León desde el 17 de junio de 1996, y de las más de 4.000 solicitudes anteriores a dicha fecha y actualmente pendientes de Resolución en el plazo máximo de 6 meses.

9.º Regular que las ONG,s que tengan entre sus fines el suministro de medicamentos a colectivos con dificultades en el acceso a ellos, tengan la condiciones de establecimientos farmacéuticos.

10.º Ante la escasa cobertura de farmacias de Guardia en Castilla y León, ordenar el sector de forma que los ciudadanos-as tengan un Servicio de Guardia Domiciliaria a igual que existen las guardias médicas.

Fuensaldaña a 2 de diciembre de 1997

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

Contestaciones.

P.E. 3021-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 3021-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a repoblación forestal en la provincia de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita 0403021 formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista relativa a la repoblación forestal en la provincia de Burgos.

- Efectivamente, la Junta de Castilla y León ha aprobado la repoblación de 2.898 Has. en el Plan de Forestación de Tierras Agrarias de 1996. Dicha superficie aún no está totalmente repoblada, puesto que el plazo para realizar dichos trabajos termina el 31 de marzo de 1998.

- No se adjunta la relación de parcelas a forestar ni el tipo de cultivo que tenían anteriormente, dado el elevado número de expediente. No obstante, se pone a disposición del Sr. Procurador la documentación existente en los archivos de la Dirección General del Medio Natural.

Valladolid 19 de noviembre de 1997

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Fdo.: *Francisco Jambrina Sastre*

P.E. 3025-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 3025-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a relación de empresas receptoras de subvenciones de incentivos territoriales, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita, Ref. P.E./0403025 formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a relación de empresas receptoras de Subvenciones de Incentivos Territoriales.

En contestación a la cuestión planteada en la pregunta de referencia se informa de lo siguiente:

Los Incentivos Territoriales se establecieron por primera vez mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 26 de abril de 1989 (B.O.C.yL. de 28 de abril de 1989).

Adjunto se acompaña listado de las empresas que, a la fecha de su elaboración, han recibido el pago de la subvención sobre los expedientes presentados con posterioridad al 28 de abril de 1989.

En el mismo, hay empresas que aparecen varias veces al haber presentado más de un proyecto de inversión en el marco de los Incentivos Territoriales.

Valladolid, 26 de noviembre de 1997

EL CONSEJERO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO,

Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*

EMPRESAS CON PAGOS DE INCENTIVOS TERRITORIALES DESDE 28-4-89

EMPRESA

ABEJÓN SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA
ABEL DE LA MATA ROMERO
AERONÁUTICA DEL GUADARRAMA, S.A.
AGAPITO ORTEGA ORTEGA
AL. PA. CA. C.B.
ALBENTUR-LEÓN, S.L.
ALBERTO A. CUBILLA DE LAS NAVAS
ALCÁNTARA ESPAÑA, S.A.
ALCOPAL, S.L.
ALEACIONES Y CONSTRUCCIONES METALÚRGICAS, S.A.
ALEJANDRO DE ARRIBA E HIJOS, S.L.
ALFONSO HERNÁNDEZ Y OTRO C.B.
ALMACENES DE MATERIAL DE CONST. GLEZ. Y GLEZ. S.L.
ALMACENES HICOR, S.L.
ALMALU, S.A.
ALUNOR, S.A.
AMAPRI, S.A.
AMCOR FLEXIBLES ESPAÑA, S.A.
ANDRÉS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
ANDRÉS REJAS CRESPO, C.B.
ÁNGEL EGIDO MORON
ÁNGELES MARTÍN HERNÁNDEZ
ANGULO RAMIREZ, JUAN JOSÉ Y OTRA, C.B.
ANMAVI, ETIQUETAS VALLISOLETANAS, S.L.
ANSA LEMFORDER, S.A.
ANTONIA SILLERO OLIVA
ANTONIO LLANOS MORÁN
ANTONIO PELÁEZ HOSPITAL Y OTRO
ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
APLICACIONES ELECTROTÉCNICAS, C.B.
ARA GUARNECIDOS, S.A.
ARCILLAS BLANCAS ABSA, S.A.
ARCILLAS BLANCAS ABSA, S.A.
ARIFIL, S.A.
ARMADURAS DE ASIENTOS ARDASA, S.A.
AROSMA, S.L.
ARTURO GONZÁLEZ SIERRA
ÁVILA INVERSIONES, S.A.
BASTIDORES MORENO LÓPEZ, S.L.
BEJARANA DE HILADOS TEXTILEX, S.C.L.
BELO-MUEBLE, S.A.L.
BENEDICTO GUTIÉRREZ BASCONES
BENTELEER ESPAÑA, S.A.
BENTELEER ESPAÑA, S.A.
BLIS, S.A.

| | |
|---|---|
| BRIQUETAS LAGUNA HELADA, C.B. | EBANISTERÍA BENITO, S.L. |
| CALCETINES BURGOS, S.L. | EDITO VALLADOLID, S.L. |
| CALVO AMOR, S.C.L. | EDUARDO GARÍA CALONGE |
| CAMILO SILLERO SILLERO | EL NAZARENO, S.C.. |
| CAMINO DE SANTIAGO, S.L. | EL VALLE-ALMARZA, S.L. |
| CAMPING RÍO TERA, S.L. | ELÍAS JOSÉ DE ANDRÉS BOAL |
| CAMPING Y ALBERGUES, S.A. | ELIM, S.C.L. |
| CARLOS A. MARTÍNEZ CUEVAS | ELIPSE Mª LUISA NAVARRO, S.A. |
| CARLOS DE DON PABLO S.L. | ELVIRA GONZÁLEZ REY |
| CARLOS F. DEL RINCÓN SÁENZ | EMBALAJES NAVALENO, S.L. |
| CARLOS SERRANO VICARIO | EMBALAJES POZA, S.L. |
| CARPINTERÍA CONDE, C.B. | EMILIO CARRANCO MURILLO |
| CARPINTERÍA FELIX ÁNGEL | ÉPOCA INTERNACIONAL, S.A. |
| CARPINTERÍA HERNANSANZ, S.A. | EQUIPOS TERMO-METÁLICOS, S.A. |
| CARPINTERÍA JÚCAR, C.B. | ERC, S.A.L. |
| CARPINTERÍAS TÉRMICAS, S.A. | ESTRUCTURAS MARCOS, S.L. |
| CASA AMBROSIO RODRÍGUEZ. S.A. | EVAPAL, S.A. |
| CASA AURELIA S.L. | FASHION, S.A. |
| CASA DEL CURA DE HERREROS, S.L. | FELIPE FERNÁNDEZ TEMPRANO |
| CASTELLANA DE CONTROL DE CALIDAD, S.L. | FERCAUCHO, S.L. |
| CINCO CASTAÑOS, S.L. | FERROLI ESPAÑA, S.A. |
| CLUB HÍPICO LA MASSANA, S.L. | FERROPLAS, S.A. |
| COBALTO-ALUMINIO, S.A. | FERTILIZANTES DEL CARRIÓN, S.A. |
| COMERCIAL DE ÁRIDOS SALMANTINOS, S.L. | FIBRAS SANITARIAS, S.A. |
| COMERCIAL SAGREDO, S.A. | FICO MIRRORS, S.A. |
| CONFECCIONES "LA RUECA UNO", S.C.L. | FICOMIRRORS, S.A. |
| CONFECCIONES CIBELES, C.B. | FORMATAM, S.A. |
| CONFECCIONES OLVEGA, S.A. | FORTUNATO BOCANEGRA MARQUINA |
| CONFECCIONES VILLA Y TIERRA SOCIEDAD COOPE- RATIVA LIMITADA | FOTOMECÁNICA CASTELLANO LEONESA, S.A. |
| CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS JARA S.A. | FOTOMECÁNICA CASTELLANO LEONESA, S.A. |
| COOPERATIVA DEL MUEBLE ARTESANO S.C.L. | FRANCISCO CIRIANO GALLARDO |
| COOPERATIVA LIMITADA DE TRANSFORMACIÓN DIVERSIFORME DE LA MADERA | FRANCISCO J. HERNÁNDEZ MORALES |
| COOPERATIVA PERSIANERA "PICOS DE URBIÓN" | FRANCISCO MELGAR MATILLA, AVDA. CARLOS PINI- LLA, 35. 49800 TORO |
| COPISTERÍA O.P.E. S.L. | FRANCISCO RODRIGUEZ MACÍAS Y OTROS C.B. |
| COVALEDA INDUSTRIAL MADERERA, S.C.L. | FRANCISCO RODRIGUEZ MACÍAS Y OTROS C.B. |
| CREACIONES COLMAR C.B. | FRANCISCO TÉLLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS, C.B. |
| CROPU S.A. | FRESNO Y CARRO S.L. |
| CROPU, S.A. | GARCÍA NAVAZO HERMANOS, S.A. |
| CRYSTALOID EUROPE, S.A. | GÉNEROS DE PUNTO MONCAYO, S.A. |
| CUEROS Y CURTIDOS PAVÓN, S.A. | GÉNEROS DE PUNTO MONCAYO, S.A. |
| CUYPLANHOR, S.L. | GIL ALFONSO S.A. |
| DATATEX ASOCIADOS S.L. | GLAXO, S.A. |
| DAVID LÓPEZ CELARAYN | GLAXO, S.A. |
| DC SYSTEM IBÉRICA, S.A. | GOVIMAR, S.A. |
| DECOREL, S.L. | GOYO GARRAY, S.L. |
| DIARIO DE BURGOS, S.A. | GRADESA, SOC. COOP. LTDA. |
| DISEÑADORA PALENTINA DEL HOGAR, S.L. | GRAFICAL, S.L. |
| DISPOSITIVOS DE ACCESORIOS DE PUERTAS, S.A. | GRÁFICAS BURGOS, S.A. |
| DUYCO SOCIEDAD COOPERATIVA | GRANITOS Y MÁRMOLES RODRÍGUEZ E HIJOS, S.L. |
| | GREGORIO MARTÍN MIGUELSANZ |

GRUPELEC ELECTRÓNICA, S.A.
GRUPO DAIREN, S.L.
HERGAR FOTOCOMPOSICIÓN LÁSER S.L.
HERMANOS DE PABLO ORTEGA, S.L.
HERMANOS HERNÁNDEZ BORQUE LABORAL, S.A.
HERMANOS RUBÍN, C.B.
HERNÁNDEZ HERRERO, C.B.
HERNANZ ROMERO, S.A.
HIDRONEUMÁTICA DEL BIERZO S.L.
HIJOS DE RAFAEL DÍAZ
HILATURAS BÉJAR, S.A. (HIBESA)
HILATURAS UXAMA S.C.L.
HOSPEDERÍAS ESPAÑOLAS SAN ZOILO, S.A.
HOSTAL CASA PAVÓN S.L.
HOSTAL CUATRO CALZADAS, S.L.
HOSTAL INFANTES CB
HOSTAL LA PONDEROSA C.B.
HOSTAL SAN MARTÍN S.L.
HOSTELERÍA LEONESA, S.A.
HOSTELERÍA Y GESTIÓN, S.A.
HOSTERÍA LOS GALAYOS, S.A.
HOTEL CORONA CASTILLA, S.A.
HOTELERA ALMARAZ, S.A.
HUERTA CASTELLANA, S.A.
HUF ESPAÑA, S.A.
IMPRENTA CALATRAVA, SOCIEDAD COOPERATIVA
IMPRENTA MARCAM, C.B.
INDUSTRIA CASTELLANA DE ALIMENTACIÓN, S.A.
INDUSTRIA MADERERA LA NAVE, S.C.L.
INDUSTRIAS ANRU S.A.
INDUSTRIAS CANTABRIA, S.A.
INDUSTRIAS COCINAS ESPERANZA, S.A.
INDUSTRIAS DEL TABLERO NACIONAL, S.A.
INDUSTRIAS FALAGAN, S.A.
INDUSTRIAS MAXI, S.A.
INDUSTRIAS RODRIGO, S.A.
INTRAMEL, S.L.
IOVA, S.A.
IOVA, S.A.
IOVA, S.A.
ISIDRO DONIGA SÁNCHEZ
ISIDRO FERRERO FERNÁNDEZ
J. L. RODRÍGUEZ E HIJOS, S.L.
JAMONES BREM, S.A.
JAVIER BARRIUSO GONZÁLEZ
JAVIER GONZÁLEZ BARRANCO
JESÚS BOCANEGRA MARQUINA
JESÚS MAESTRE LORENZO
JESÚS S. RUBIO Y OTRO (RUPER, C.B.)
JOSÉ ANTONIO GARCÍA FUENTES
JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CATALINA

JOSÉ ANTONIO MATEO CRESPO
JOSÉ LUIS ARGUINZONIZ MORENO Y OTRO, S.C.
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ PINEDA Y OTRO S.C.
JOSÉ LUIS MINGUITO PÉREZ Y OTRO
JOSÉ LUIS SEGADE PÉREZ
JUAN DIEZ JIMÉNEZ
JUAN EGUREN MARTÍNEZ
JUAN MANUEL MESONERO MIGUEL
JUAN MANUEL MUÑOZ MURILLO
JUANA LACAL LIZARBE
JUANA RABANAL MARTÍN E HIJOS, C.B.
KARTING SALAMANCA, S.L.
LA PINILLA, S.A.
LA PINILLA S.A.
LA PINILLA, S.A.
LABORANKA S.C.L.
LABORATORIOS DE ENSAYOS DEL DUERO S.A.
LABORATORIOS JIMÉNEZ, S.L.
LABORATORIOS SYVA, S.A.
LAUMAN SOCIEDAD COOPERATIVA
LECOIN, S.L.
LEVI'S STRAUSS DE ESPAÑA, S.A.
LLETRA S.L.
LORENZO DOMÍNGUEZ PÉREZ Y OTROS, C.B.
LUIS FERNÁNDEZ FUENTES
LUIS GARCÍA CABRERIZO
LUISMA, S.L.
M. ÁNGELES VALLES MARCOS
M. DEL CARMEN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
M. DEL ROSARIO CANGUEIRO GARROTE
M. LUISA ROMERO ROMERO
MACOISAT, S.L.
MADERAS DE MIGUEL CARRETERO, S.A.
MADERAS FERNÁNDEZ BARRIO, S.L.
MANGUERAS DE SEGOVIA, S.L.
MANUEL ÁNGEL FERRERAS Y OTROS, C.B.
MANUEL CALVO DOMÍNGUEZ
MANUEL GARCÍA GARMACHO Y OTRO
MARCELINO GARCÍA BLAS
MARÍA CRUZ PRECIADO LÓPEZ
MARÍA JOSEFA JIMÉNEZ MARTÍN
MARÍA LUZ SAN DIONISIO HERNÁNDEZ
MARÍA PILAR PRESA ALONSO
MARIANO HERRANZ GAITERO
MARÍN RODRÍGUEZ MARGARITA
MÁRMOLES MARTÍNEZ B., S.L.
MÁRMOLES PALENCIA S.L.
MÁRMOLES PISUERGA, S.L.
MATROMAR, S.A.L.
MAVE, C.B.
MECANISMOS AUXILIARES INDUSTRIALES, S.A.

MECANISMOS AUXILIARES INDUSTRIALES, S.A.
 MECANIZADOS GINÉS, S.A.
 MERCEDES RAMOS GARCÍA
 METÁLICAS LUMIAN, S.L.
 MIGUEL ALONSO ALONSO
 MIGUEL ÁNGEL REVILLA JIMÉNEZ
 MIGUEL ÁNGEL VERGARA ENCINAR
 MIGUEL BORREGO MARTÍN
 MIGUEL ONTAÑÓN PÉREZ
 MIGUEL VILLAR MARTÍN
 MODAS VENETO, S.L.
 MOVELIT S.L.
 MUEBLES DE COCINA M.C., S.L.
 MUEBLES LLORENTE, S.L.
 MUEBLES ORTEGA - MARTÍN FERNÁNDEZ TORIBIO
 MUEBLES PÉREZ VERA S.L.
 NEFTALI GONZÁLEZ MENA Y OTROS DOS
 NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LIMPIEZA, S.A.
 OSCAR PÉREZ SENDINO
 PABLO FARRAS FAUS, S.A.
 PALLET TAMA, S.A.
 PALLET TAMA, S.A.
 PALUX, S.A.
 PANCORBHOTEL, S.L.
 PECOIS, SDAD. COOP. LTDA.
 PEDRO BARDÓN GONZÁLEZ
 PEDRO HERRERO MATARRANZ
 PEDRO LAPEÑA Y UBERO
 PERADAN, S.L.
 PÉREZ QUINTERO, S.L. (A CONSTITUIR)
 PERFICART, S.A.
 PERSIANAS TORREGLANCA S.C.L.
 PERYFLOR, S.A.
 PIEDRAS CAMPASPERO
 PIEDRAS DE CASTILLA, S.L.
 PILAR PROAÑO GONZÁLEZ
 PLÁSTICOS INDUSTRIALES BOCANEGRA, S.L.
 PLÁSTICOS RECA, S.A.
 POLVAZARES, S.L.
 PRAPALSA, S.A.
 PROMOCIONES TURÍSTICAS DE SALAMON, S.L.
 PUERTA DE BURGOS, S.A.
 PUERTA DE BURGOS, S.A.
 QUIMIDROGA, S.A.
 RADIADORES DE ALUMINIO EXTRUIDO, S.A.
 RAÚL GARCÍA LÁZARO
 RECUBRIMIENTO DEL POLIÉSTER, S.A.
 RELAYCO, S.L.
 RENEMA, S.A.

RESTAURANTE LA VENTA, S.L.
 RESTITUTO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ
 RICARDO GARCÍA DÍAZ
 RIEGOS AGRÍCOLAS ESPAÑOLES, S.A.
 ROBER Y ANA, S.C.
 ROBERTO HOYOS MARTÍN Y VALERIANO DIEZ GARCÍA
 ROGELIO E HIJOS, S.L.
 RUIZ FERNÁNDEZ, C.B.
 S.A. LA CERÁMICA
 S.C.L. KADMOS
 SAN CAYETANO DIVISIÓN INTERNACIONAL, S.L.
 SANTIAGO DE MIGUEL SUCESORES, S.A.
 SARVELIO Y ELISA JIMENO TEJEDOR, C.B.
 SIERRA DE ABAJO, S.L.
 SOC. COOP. LIMITADA DE TRABAJO ASOCIADO "MORSAN"
 SOCIEDAD COOPERATIVA BRACAMONTE
 SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA IGLESIAS HERRERO
 TALLAS NOCAR, S.A.
 TALLER HERMANOS CATALINA, S.A.
 TALLERES AGRÍCOLAS SANTIAGO ZARZUELO S.A.
 TALLERES BURGOS, S.A.
 TALLERES VIDER S.L.
 TEXTIL EL GARFIO
 TEXTIL LOS ROBLES, SDAD. COOPERATIVA
 TRASLOGA, S.L.
 TRW REPA ESPAÑA, S.A.
 TURBAS DE EUROPA S.L.
 UNICABLES S.A.
 VADILLO Y ACERA S.L.
 VETERPAL, S.C.L.
 VICTORIANO MADRID
 VICTORINO DEL CURA PÉREZ Y OTRO C.B.
 VICTORINO SÁNCHEZ
 VICTORINO VIZOSO GUIJO, S.A.
 VIRGILIO BERMEJO GARCÍA
 WOCO IBÉRICA, S.A.
 WORL WIDE TABACCO ESPAÑA, S.A.
 ZINC Y COBALTO, S.A.L.

P.E. 3035-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 3035-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a inclusión de la perdiz pardi-

lla como especie cazable, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita P.E. 0403035 formulada por el Procurador D. Luis García Sanz perteneciente al Grupo Parlamentario (IZQUIERDA UNIDA) relativa a la perdiz pardilla como especie cazable en la Orden de Vedas.

Tras la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 26 de junio de 1995, ha quedado claro que la lista de las especies de caza debe ser establecida por las Comunidades Autónomas, y no por el Estado. Se recuerda igualmente que, conforme al artículo 26.1.10 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene la competencia exclusiva en materia de caza.

Conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 4/96, es precisamente a través de la Orden Anual de Caza donde se establecen las especies cazables en Castilla y León.

Existen informes, estudios y censos que consideran posible realizar un aprovechamiento sostenible de las poblaciones locales. En tal sentido, se hace constar que la caza de esta especie se realiza exclusivamente en las reservas regionales de caza y en los cotos de caza que tienen aprobado previamente un plan cinegético, redactado por técnicos competentes y especializados, de forma tal que se establece un aprovechamiento cinegético con cupos altamente conservadores; en tal sentido, se pone de manifiesto que el aprovechamiento medio se cifra en el 15% de los efectivos precaza.

La relación de especies cazables en Castilla y León es sometida anualmente a la consideración del Consejo de Caza de Castilla y León, habiéndose valorado favorablemente por el mismo la inclusión de la perdiz pardilla.

Las circunstancias existentes en Castilla y León ya se han analizado previamente, volviendo a remarcar que, tratándose de una especie de comportamiento territorial, los censos y situaciones locales son los realmente determinantes, y no las situaciones genéricas. La situación de esta especie en otras comunidades autónomas, entendemos que no debe ser valorada por esta administración.

Valladolid 1 de diciembre de 1997

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Fdo.: *Francisco Jambrina Sastre*

P.E. 3036-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 3036-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a gestiones sobre la declaración de la ciudad de Burgos como Patrimonio de la Humanidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 174, de 13 de noviembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Respuesta a la Pregunta Escrita P.E. 3036, formulada por el procurador D. Luis García Sanz, sobre posibilidad de solicitar declaración de Burgos como Ciudad Patrimonio de la Humanidad.

1.º) 4 de mayo de 1995.

2.º) Proponerlo ante el Consejo de Patrimonio Histórico Español, para toma de decisión.

3.º) Ninguno.

4.º) No ha lugar.

5.º) No ha lugar.

6.º) No ha lugar.

7.º) No ha lugar.

8.º) No corresponde a la Junta considerar si Burgos cumple unos requisitos para lograr ese reconocimiento internacional aludido, toda vez que el Casco Histórico de Burgos ya está afectado por la declaración como Patrimonio de la Humanidad por dos motivos, uno por contener a un bien individualmente declarado, la Catedral, y otro y más importante es que el Casco Histórico ya es Patrimonio de la Humanidad, toda vez que el Camino de Santiago fija un ámbito coincidente con la mayor parte del casco.

Valladolid, 24 de noviembre de 1997

LA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA,

Fdo.: *Josefa Eugenia Fernández Arufe*

P.E. 3064-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E.

3064-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Jesús Cuadrado Bausela, relativa a demora en el proceso de concentración parcelaria de Muga de Sayago (Zamora), publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita P.E. 3064-I, formulada por el Ilmo. Sr. Procurador D. Jesús Cuadrado Bausela, relativa a Concentración Parcelaria en la zona de Muga de Sayago (Zamora).

En contestación a la Pregunta Escrita referenciada le comunico lo siguiente:

La Concentración parcelaria de la zona de MUGA DE SAYAGO (Zamora), solicitada y aceptada mayoritariamente por la población por ella afectada, ha tenido, no obstante, una fuerte oposición por parte de un grupo de propietarios de la citada zona que con su actitud ha dificultado el normal desarrollo de los trabajos, hasta el punto de que alguno de ellos, como la clasificación de tierras, hubo de ser realizado bajo la protección de la fuerza pública.

Los opositores a la concentración ha recurrido además de estas acciones coactivas, a otras encaminadas a dificultar el desarrollo del expediente, entre ellas la de negarse a declarar las parcelas de su pertenencia en la fase de investigación de la propiedad lo que determinó que provisionalmente, en las Bases de la zona, éstas figurasen como de propietario Desconocido, sin que por sus auténticos propietarios se formularan las alegaciones y recursos contra esta calificación que hubiesen sido posibles al amparo del art. 39 de la Ley 14/90 de 28 de

noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

En 1995 se publicó el Proyecto de Concentración de la zona, en el que, con fundamento en las Bases aprobadas, no figuraban como propietarios aquellos que habían rehusado declararse como tales. El proceso se ha ralentizado desde entonces ya que, obviamente, pareció obligado agotar las posibilidades de llegar a conseguir un cambio de actitud en los opositores a la concentración, antes de finalizar el proceso con la redacción del Acuerdo, llegando a actos administrativos firmes, de difícil o imposible revocación posterior.

Tal postura ha dado sus frutos, aunque ha requerido tiempo para ello, y actualmente la práctica totalidad de los propietarios antes citados, han decidido declarar su propiedad y regularizar su situación y a partir de llo se ha procedido por el Servicio Territorial a la redacción de un nuevo Proyecto de Concentración que ha sido sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Muga de Sayago, al que se le ha remitido con fecha 17 del actual mes de noviembre a estos efectos.

De esta manera se ha reanudado un proceso cuya finalización dependerá de la respuesta de los agricultores que en él participan, y de la superación de los problemas que hasta ahora se habían presentado. Si esta superación se produce y el procedimiento se desarrolla con la normalidad habitual en una zona de concentración, el Acuerdo podría redactarse el próximo año, e incluso dar en él la toma de posesión de las nuevas fincas. No obstante, dados los antecedentes, resulta imposible aventurar éste u otro calendario con garantías de certeza, dadas las circunstancias expresadas.

Valladolid, 25 de noviembre de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: *José Valín Alonso*